



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, a 30 de junio de 2009.
Of. No. 559-CEPS-AN

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
[Firma]
SECRETARÍA

30/06/2009

21:25

Señor Arquitecto

FERNANDO CORDERO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Presente

Señor Presidente:

En cumplimiento al artículo 26 del Mandato Constituyente No. 23 y por disposición de la señora ingeniera Beatriz Tola Bermeo, Presidenta de la Comisión Especializada de Participación Social, adjunto el informe para SEGUNDO DEBATE del proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para los fines consiguientes.

Por la gentil atención a la presente comunicación, le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

[Firma]

Dr. Holger Paul Córdova Vinuesa
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Adj.: Informe para segundo debate. Of. No. 558-CEPS-AN





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 30 de Junio de 2009
Of. No. 558-CEPS-AN

Señor arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
Presente.-

De mis consideraciones:

Mediante documento adjunto al Memorando No. SCLF-09-646 con fecha 21 de mayo de 2009, suscrito por el doctor Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, se procedió a notificar a la Comisión Especializada de Participación Social, la entrega del Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual fue analizado, debatido y procesado para el Segundo Debate de acuerdo a los siguientes elementos:

ANTECEDENTES:

- El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización debatió y analizó en Primer Debate en la Sesión No. 45 del día 16 de junio de 2009, el Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presentado por la Comisión Especializada de Participación Social;
- Mediante Oficio No. 551-CEPS-AN con fecha 22 de junio de 2009, la ingeniera Beatriz Tola, Presidenta de la Comisión Especializada de Participación Social solicita al arquitecto Fernando Cordero, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la prórroga de 7 días para la entrega del Informe de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Mediante Memorando No. PCLF-09-101 con fecha 23 de junio de 2009, suscrito por el arquitecto Fernando Cordero, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y dirigido a la ingeniera Beatriz Tola, Presidenta de la Comisión Especializada de Participación Social, se procede a conceder la prórroga solicitada por la Comisión Especializada de Participación Social;
- La Comisión Especializada de Participación Social realizó el debate en las sesiones de los días 18, 24 y 25 de junio, durante dichas sesiones se analizaron las observaciones presentadas por las y los Asambleístas y los miembros de la Comisión sobre el referido Proyecto de Ley y se acogió todas aquellas consideradas pertinentes, luego de lo cual se aprobó en la sesión realizada el 30 de junio del 2009.
- Las observaciones fueron presentadas por las y los siguientes asambleístas: Sócrates Vera, Carlos Guzmán, Leonardo Viteri, Abel Ávila, Jorge Escala, Virgilio Hernández, Vicente Taiano, Eduardo Zambrano, León Roldós, Mauro Andino, Valerio Estacio, César Rodríguez, Fernando Burbano, Luis Hernández, Pedro de la Cruz, Jaime Ruiz, Mario



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Játiva, Teresa Benavides, Julio Logroño, Carlos Pilamunga, Gilberto Guamangate, Jorge Sarango, Tatiana Hidrovo, Jaime Abril, Fernando Alarcón, Héctor Gómez.

- La Comisión Especializada de Participación Social estudió y analizó las observaciones presentadas por el Msc. Julián Guamán Guali, como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, del doctor Washington Pesántez, Fiscal General del Estado, del doctor Oswaldo Ruiz, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la organización Frente por la Dignidad y Derechos Humanos de los Jubilados y de otras organizaciones y ciudadanos que expresaron sus aportes mediante el sistema zimbra de la Asamblea Nacional;
- La Comisión Especializada de Participación Social recibió en sesión del día miércoles 24 de junio de 2009 a las máximas autoridades de las entidades que conforman la Función de Transparencia y Control Social para recibir las observaciones y criterios sobre el referido Proyecto;
- La Comisión Especializada de Participación Social preparó y aprobó el informe de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la sesión del día 30 de junio de 2009.

ASPECTOS RELEVANTES DE LAS OBSERVACIONES INCORPORADAS AL PROYECTO DE LEY:

El presente informe recoge las observaciones recibidas al proyecto de ley dirigidas a profundizar el accionar del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la promoción de la participación ciudadana, el control social, el fomento a la transparencia y la lucha contra la corrupción.

El proyecto de ley fortalece los principios de coordinación, complementariedad y trabajo articulado entre los diferentes organismos de la Función de Transparencia y Control Social, las demás funciones del Estado y el Régimen Autónomo, ya que se precisa el principio de complementariedad y subsidiaridad para que el Consejo pueda actuar en el ámbito que le corresponda, en los casos en los que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social u otras funciones del Estado, evitando superposiciones.

A su vez se clarifican los criterios para la admisión de casos para investigaciones, ya que el Consejo es competente según la razón de la materia, es decir, cuando se atente en contra de los derechos relativos a la participación o generen corrupción, cumplan los requisitos legales, no se haya iniciado un proceso judicial de cualquier índole por el hecho, ni exista sentencia ejecutoriada al respecto, además de las que establece la Constitución y la ley.

Con respecto a la competencia del Consejo de actuar como parte procesal, se recoge la observación que señala la no procedencia del carácter vinculante de los informes; en ese sentido se precisa que los informes resultantes de las investigaciones, activan los procesos de control y juzgamiento por parte de las instancias competentes, tienen validez probatoria y son de trámite





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

obligatorio.

En el tema rendición de cuentas se incluyen mecanismos para su cumplimiento y exigibilidad a través del accionar de la Contraloría General del Estado y la aplicación de las sanciones previstas por denegación de información en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Pública, así como la obligación de empresas públicas y privadas que presten servicios públicos, manejen recursos o asuntos de interés público de difundir información relativa a su gestión, sus presupuestos y obligaciones tributarias.

Con respecto a la conformación del Consejo se afinaron los requisitos y prohibiciones para participar en el concurso de oposición y méritos para ser consejeras y consejeros, de forma que quede claro cuáles son las condiciones que se deben acreditar y aquellas que se constituyen en impedimentos. Así mismo se eliminó lo relativo al numeral en el que constaba el auto de llamamiento a juicio y quienes hayan incurrido en delitos que van en contra de la administración pública, ya que está inmerso en la acreditación de la probidad.

En el caso del concurso de designación de Consejeras y Consejeros se esclarecen los criterios de calificación de las y los postulantes que provengan de organizaciones sociales y ciudadanía promoviendo la participación de las organizaciones sin afectar el derecho de los postulantes que provengan de la ciudadanía.

Finalmente, esta ley precisa el proceso de transición institucional que arranca con la Convocatoria al Concurso para elegir al Consejo Nacional Electoral por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, según consta en las disposiciones transitorias propuestas.

Por los fundamentos constitucionales, jurídicos y sociales expuestos, la Comisión Especializada de Participación Social, en sesión realizada el día 30 de junio de 2009 y tras el análisis de la Comisión y de las observaciones presentadas al Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve aprobar el Proyecto que se describe a continuación y emite informe favorable para Segundo Debate, el cual ponemos a su consideración y a la de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por su intermedio.

Beatriz Tola
Presidenta

Carlos Pilamunga
Vicepresidente

Alexandra Ocles
Miembro de la Comisión

María Soledad Vela
Miembro de la Comisión

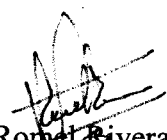


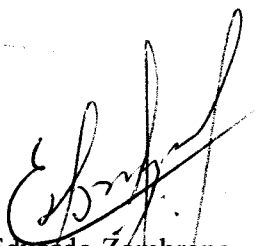
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL QUE
SUSCRIBEN A CONTINUACIÓN VOTARON A FAVOR DE LA APROBACIÓN DEL
INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL


Gina Godoy
Miembro de la Comisión


Romel Rivera
Miembro de la Comisión


Eduardo Zambrano
Miembro de la Comisión





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ABSTENCIÓN:

Carlos Guzmán
Asambleísta Alterno de Salomón Fadul
Miembro de la Comisión





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL
INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El retorno a la democracia marca un hito importante en la historia ecuatoriana reciente. La ciudadanía centró ahí sus expectativas de mejoramiento de la calidad de vida, del acceso a los derechos de educación, salud, vivienda, empleo, así como al ejercicio de los derechos políticos. Los años subsiguientes no hacen sino expresar un continuo desgaste del sistema de representación política, la sociedad no encuentra en los diferentes gobiernos de turno, la expresión de los intereses de las mayorías. De ahí que el repertorio de las organizaciones y movimientos sociales ligan la demanda de profundización de la democracia con la igualdad social.

La nueva Constitución de la República del Ecuador, incorpora esta demanda del pueblo ecuatoriano, así la participación ciudadana está presente de manera transversal en el texto constitucional y se constituye en un pilar fundamental de la reforma del Estado, así como en la garantía de la profundización de la democracia.

La nueva carta magna, en su artículo 61, numeral 2, consagra el derecho de la ciudadanía de "participar en los asuntos de interés público". De igual manera, en el artículo 95, el Estado reconoce y garantiza que "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano".

La creación de la Función de Transparencia y Control Social, establece en el Art. 204 que "el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación", y señala que esta nueva Función está integrada por el Consejo de Participación ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias.

Los artículos 207, 208, 209 y 210 de la Constitución de la República del Ecuador establecen los fines y atribuciones del Consejo, el procedimiento para su conformación, así como las atribuciones y mecanismos de conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección.

El artículo 207 de la Constitución determina que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el encargado de promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que dispone la





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Constitución y la ley. En este artículo además se establece que el Consejo estará conformado por siete Consejeras y Consejeros Principales y siete suplentes. Para la selección de las Consejeras y Consejeros, el Consejo Nacional Electoral organizará un concurso público de oposición y méritos con impugnación y veedurías ciudadanas.

Para el cumplimiento de sus funciones de designación de autoridades, la Constitución establece en el artículo 209, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección integradas por un delegado de cada una de las Funciones del Estado y cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, quienes serán escogidos por sorteo que se realizará con escrutinio público e impugnación ciudadana.

El presente Proyecto de Ley tiene como propósito dar cumplimiento a las nuevas disposiciones constitucionales, en particular aquellas relacionadas con la creación de la Función de Transparencia y Control Social, como nueva función del Estado. De este modo, la Ley del Consejo surge para generar un marco institucional que permita desarrollar el funcionamiento de este nuevo órgano creado por la actual Constitución y para organizar el cumplimiento de sus atribuciones y competencias previstas en el texto constitucional.

La creación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es uno de los mecanismos previstos en la nueva Constitución del Ecuador para enfrentar la profunda crisis institucional que ha vivido el Ecuador en las últimas décadas. Se trata de fortalecer a la democracia, generando más democracia y nuevas institucionalidades que propicien e incentiven la participación de la sociedad para realizar lo que el sistema convencional de representación de intereses no ha conseguido resolver. De esta manera, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es una alternativa frente a los tradicionales sistemas de representación política, que han fracasado en el Ecuador.

No se trata de descartar los mecanismos de democracia representativa, sino más bien de complementarlos y darles sustancia, a partir de procesos participativos e incluyentes. No se busca abolir el sistema de partidos sino pluralizar las esferas legítimas de creación de la voluntad común bajo el principio de los iguales derechos de la ciudadanía y de las organizaciones en sociedades democráticas, complejas, plurinacionales y heterogéneas.

En ese sentido el Consejo no se plantea como una instancia que reemplace o duplique las funciones de control vertical del Estado, sino que fortalezca y actúe dentro de sus competencias, coordinada y complementariamente con los distintos órganos de la Función de Transparencia y Control Social, las demás funciones del Estado y en general toda la institucionalidad pública en su relación con la ciudadanía, para promover la participación ciudadana, el control social, la transparencia y la lucha contra la corrupción.

Uno de los pilares programáticos del proceso de transformación que vive el Ecuador ha sido el fortalecimiento del Estado y la recuperación del aparato público para la defensa de los intereses de la ciudadanía. La reforma democrática del Estado supone además la construcción de una institucionalidad pública que permita abrir canales de comunicación con la sociedad, en un proceso de permanente fortalecimiento de ésta





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

última desde su propia autonomía. Se trata entonces de incorporar procesos y mecanismos sociales que propicien una activa y permanente implicación ciudadana en las dinámicas estatales, en sus orientaciones y definiciones de bien común y del buen vivir.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará instituido y compuesto por la misma sociedad civil a fin de ampliar los incentivos y canales institucionales para que la ciudadanía pueda ejercer efectivamente su derecho a la participación y al control popular de las decisiones y orientaciones estatales como prácticas políticas que fortalecen la incidencia ciudadana en lo público.

La rendición de cuentas ejercida a través del control social es una forma de ampliar el espacio público, de mejorar las bases de legitimidad de los Estados y sobretodo de profundizar las democracias, por tanto, aporta de manera significativa a su legitimidad como Estados.

EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

CONSIDERANDO:

Que, mediante Mandato No. 23 aprobado por la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre de 2008, se conformó la Comisión Legislativa y de Fiscalización como el organismo encargado de cumplir las funciones de la Asamblea Nacional, entre ellas las de expedir, codificar, reformar o derogar leyes;

Que, de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en referéndum de 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el segundo inciso del Art. 1 de la Constitución, señala que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y, se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa;

Que, el Art. 61 de la Constitución establece los derechos de participación de los que gozan las ecuatorianas y los ecuatorianos;

Que, el Art. 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y prevé que las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público en ejercicio de su derecho a la participación;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Art. 207 de la Constitución crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un organismo desconcentrado para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que le correspondan de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, los Arts. 208, 209 y 210 de la Constitución de la República determinan los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en cumplimiento a lo previsto en el último inciso del Art. 29 del Régimen de Transición remitió en el plazo establecido, el proyecto de Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento de la Institución;

Que, el Art. 133, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República, resuelve:

Expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Art. 1.- Objeto y ámbito.- La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con la Constitución de la República y la ley.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promueve e incentiva el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana; impulsa y establece los mecanismos de control social; y la designación de las autoridades que le corresponde de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 2.- De los Principios Generales.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los principios constitucionales se regirá por los siguientes:

1. **Igualdad.-** Se garantiza a las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, iguales derechos, condiciones y oportunidades para participar, incidir y decidir en la vida pública del Estado y la sociedad.
2. **Ética Laica.-** Se garantiza el accionar sustentado en la razón, libre de toda presión o influencia preconcebida y toda creencia confesional, por parte del Estado y sus funcionarios.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

3. **Diversidad.-** Se reconocen e incentivan los procesos de participación basados en el respeto y el reconocimiento del derecho a la diferencia, desde los distintos actores sociales, sus expresiones y formas de organización.
4. **Interculturalidad.-** Se valoran, respetan y reconocen las diversas identidades culturales para la construcción de la igualdad en la diversidad.
5. **Deliberación pública.-** Se garantiza una relación de diálogo y debate que construya argumentos para la toma de decisiones en torno a los asuntos de interés público para la construcción del buen vivir.
6. **Autonomía social.-** Los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual o colectiva, deciden con libertad y sin imposición del poder público, sobre sus aspiraciones, intereses y la forma de alcanzarlos; observando los derechos constitucionales.
7. **Independencia.-** El Consejo actuará sin influencia de los otros poderes públicos, así como de factores que afecten su credibilidad y confianza.
8. **Complementariedad.-** El Consejo propiciará una coordinación adecuada con otros organismos de las Funciones del Estado, los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía. Podrá requerir la cooperación de otras instancias para alcanzar sus fines.
9. **Subsidiaridad.-** El Consejo actuará en el ámbito que le corresponda en los casos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social u otras Funciones del Estado, evitando superposiciones.
10. **Transparencia.-** Las acciones del Consejo serán de libre acceso a la ciudadanía y estarán sujetas al escrutinio público para su análisis y revisión.
11. **Publicidad.-** La información que genere o posea el Consejo es pública y de libre acceso, salvo aquella que se genere y obtenga mientras se desarrollan procesos de investigación de acuerdo a la Constitución y la ley.
12. **Oportunidad.-** Todas las acciones del Consejo estarán basadas en la pertinencia y motivación.

Art. 3.- Naturaleza.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un organismo de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Forma parte de la Función de Transparencia y Control Social.

Art. 4.- Domicilio.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrá su sede en la Capital de la República y se organizará de manera desconcentrada a través de delegaciones a nivel provincial.

Para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior podrá establecer una delegación temporal de acuerdo con las necesidades definidas por el Consejo. Las oficinas consulares estarán obligadas a brindar facilidades para el desarrollo de sus actividades.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO I

Atribuciones generales

Art. 5 Atribuciones generales.- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos.
3. Instar a las demás entidades de la función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.
4. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.
5. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.
6. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.
7. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.
8. Designar a las autoridades y delegados de la ciudadanía que determine la ley, luego de agotar el proceso de selección correspondiente, con veeduría y derecho a impugnación ciudadana, en los casos que correspondan.
9. Presentar, promover e impulsar propuestas normativas, en materias que correspondan a las atribuciones específicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley.

CAPÍTULO II

De la participación ciudadana, control social y rendición de cuentas

Art. 6. Atribuciones en la promoción de la participación: Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la promoción de la participación ciudadana le corresponde:

1. Promover iniciativas de participación ciudadana que garanticen el ejercicio de los derechos y del buen vivir; así como velar por el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en todas las fases de la gestión de lo público, en las diferentes funciones del Estado y los niveles de gobierno, por medio de los mecanismos previstos en la Constitución de la República y la ley.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

2. Brindar apoyo técnico a las iniciativas de participación y control social de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el país y ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.
3. Proponer a las diferentes instancias públicas, la adopción de políticas, planes, programas y proyectos destinados a fomentar la participación ciudadana en todos los niveles de gobierno, en coordinación con la ciudadanía y las organizaciones sociales.
4. Proponer, promover y facilitar procesos de debate y deliberación pública sobre temas de interés ciudadano, sea que hayan nacido de su seno o de la iniciativa autónoma de la sociedad. Deberá, además, sistematizar los resultados de los debates, difundirlos ampliamente y remitirlos a las entidades competentes.
5. Propiciar la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia, participación social y combate a la corrupción para fortalecer la cultura democrática de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, así como estimular las capacidades para el ejercicio y exigibilidad de derechos de las y los ciudadanos residentes en el país, como ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior.
6. Promover la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia, participación ciudadana y combate a la corrupción en los funcionarios de las entidades y organismos del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público.
7. Propiciar la recuperación de la memoria histórica, tradiciones organizativas, culturales y experiencias de participación democrática del Ecuador.
8. Monitorear la gestión participativa de las instituciones que conforman el sector público y difundir informes al respecto, los mismos que serán enviados al órgano competente.

Art. 7.- Incentivos a iniciativas participativas.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá y reglamentará mecanismos de apoyo financiero, jurídico y técnico, bajo el reconocimiento a la autonomía de la sociedad civil, a través de:

1. Modalidades de fondos concursables, a favor de los espacios de participación ciudadana que lo soliciten, para fomentar la participación ciudadana, el control social, la transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Intercambio de experiencias y conocimientos, en materia de participación ciudadana;
3. Implementación de un archivo de información documental, portal web, bibliotecas virtuales y otros recursos comunicacionales con acceso a información actualizada;
4. La capacitación a la ciudadanía organizada y no organizada en el Ecuador y a ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, mediante cursos, talleres, eventos académicos, trabajo de campo, entre otros.

Art. 8.- Atribuciones frente al control social: Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al control social lo siguiente:

1. Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios público, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.

2. Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.
3. Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, así como las actuaciones de las y los servidores públicos en general. Si en el informe de la veeduría, se observare que existen indicios de responsabilidad, el Consejo enviará a la autoridad competente copia del informe para su conocimiento y tratamiento de forma obligatoria.
4. Actuar como enlace entre el Estado y la ciudadanía dentro de los procesos que se generen de las iniciativas ciudadanas e instar para que las solicitudes y quejas ciudadanas sean atendidas.
5. Requerir del Consejo Nacional Electoral la debida atención a las peticiones presentadas por la ciudadanía para revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular y para convocatoria a consulta popular en los términos prescritos en la Constitución.

Art. 9.- Rendición de cuentas.- Es atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecer mecanismos para someter a evaluación de la sociedad, las acciones del Estado y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios público, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público; con atención al enfoque de derechos, a los resultados esperados y obtenidos, a los recursos financieros empleados y a los métodos utilizados sobre su gestión.

La rendición de cuentas será un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible. La rendición de cuentas se realizará al menos una vez al año y su convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada.

Art. 10.- Contenido de la rendición de cuentas.- El proceso de rendición de cuentas deberá contener al menos lo siguiente:

1. Cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos.
2. Ejecución del presupuesto institucional.
3. Cumplimiento de los objetivos y el plan estratégico de la entidad.
4. Procesos de contratación pública.
5. Cumplimiento de recomendaciones o pronunciamientos emanados por las entidades de la Función de Transparencia y Control Social y la Procuraduría General del Estado.
6. Cumplimiento del plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral, en el caso de las autoridades de elección popular.
7. En el caso de las empresas públicas y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público deberán presentar balances anuales y niveles de cumplimiento de obligaciones laborales, tributarias y cumplimiento de objetivos.
8. Las demás que sean de trascendencia para el interés colectivo.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 11.- Obligados a rendir cuentas: Tienen la obligación de rendir cuentas las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos u omisiones.

En caso de incumplimiento por parte de las instituciones y entidades del sector público, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá la queja a la Contraloría General del Estado para que inicie el proceso de investigación sobre la gestión de las autoridades obligadas, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la negación de información.

Art. 12 Monitoreo a la rendición de cuentas.- El Consejo deberá realizar acciones de monitoreo y seguimiento periódico a los procesos de rendición de cuentas concertados con las instituciones y la ciudadanía; analizar los métodos utilizados, la calidad de la información obtenida y formular recomendaciones.

Los informes de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, serán remitidos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación del informe, a fin de que se verifique el cumplimiento de la obligación y también se difunda a través de los mecanismos de los que dispone el Consejo.

CAPITULO III

Del fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción

Art. 13.- Atribuciones en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción: Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción lo siguiente:

1. Promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos y en el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información pública.
2. Requerir de cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo a la ley.
3. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, que no entreguen la información de interés de la investigación, serán sancionadas por el organismo de control correspondiente a petición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
4. Requerir de las instituciones del sector público la atención a los pedidos o denuncias procedentes de la ciudadanía así como investigar denuncias a petición de parte, que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social.
5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.

6. Actuar como parte procesal, en tanto los informes emitidos son de trámite obligatorio y tendrán validez probatoria, en las causas que se instaren como consecuencia de sus investigaciones.
7. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.
8. Solicitar a la fiscalía la protección de las personas que denuncien o testifiquen en las investigaciones que lleve a cabo el Consejo, a través del sistema de protección de víctimas y testigos. En caso de riesgo inminente instará la actuación inmediata de la Fiscalía.

Art. 14.- Denuncia.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a receptar, aceptar a trámite, e investigar de haber mérito suficiente, las denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación ó generen corrupción. Se garantizará la reserva y protección de la o él denunciante.

El Consejo también podrá resolver iniciar investigaciones cuando de los documentos adjuntos a la denuncia se pueda verificar de manera clara, precisa y manifiesta que las instituciones que han actuado en el caso hayan faltado al cumplimiento de sus atribuciones previstas en la ley, o el caso a investigarse pueda constituir un precedente para las posteriores acciones del Consejo y otras instituciones en el marco de sus competencias.

Las denuncias podrán ser presentadas oralmente o por escrito en los idiomas oficiales de relación intercultural, en caso de hacerse de manera oral se reducirá a escrito y deberán contener, al menos, los siguientes requisitos:

1. La mención clara de los fundamentos de hecho y de derecho que la motiven;
2. Señalar la autoridad, servidor público o persona de derecho privado que realice actividades de interés público o preste servicios públicos, que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada; y,
3. Documentación que fundamente la denuncia.

Art. 15.- Admisibilidad.- Se admitirá el caso cuando se verifique lo siguiente:

1. Cuando el Consejo sea competente para conocer el caso en razón de la materia, atenten en contra de los derechos relativos a la participación o generen corrupción.
2. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos legales.
3. Cuando no se haya iniciado un proceso judicial de cualquier índole por el hecho, ni exista sentencia ejecutoriada al respecto.
4. Y las demás establecidas en la Constitución, la ley.

Art. 16.- Investigación.- La investigación se regirá según el reglamento que se dicte para el efecto, que respetará el debido proceso, las atribuciones y competencias de los demás órganos del Estado y los derechos previstos en la Constitución.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Consejo solicitará a los órganos competentes de la Función Judicial las medidas cautelares o las acciones que considere oportunas, para impedir actos de corrupción o suspender los hechos o actos que perjudiquen los derechos de participación o impidan el ejercicio del control social.

Art. 17.- Informes.- El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes.

El Consejo implementará medidas para resguardar y precautelar la integridad y accesibilidad de los archivos por el tiempo requerido en la ley o de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 18.- Actuación en los procesos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una vez emitido el informe que establezca indicios de responsabilidad instará la actuación de los órganos que corresponda o de ser el caso impulsará acciones legales en las que actuará como parte procesal en tanto comparece y sus informes activan los procedimientos de control y juzgamiento por las instancias competentes, son de trámite obligatorio y tienen validez probatoria para las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones.

TÍTULO III
PROCESO DE CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Art. 19.- Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete Consejeras y Consejeros principales y siete suplentes, quienes ejercerán sus funciones durante un período de cinco años.

Se garantizará en su integración la representación paritaria de hombres y mujeres de manera secuencial y alternada entre quienes hayan obtenido las mejores puntuaciones y con la inclusión de al menos una o un integrante, tanto principal como suplente, proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. Se promoverá en su composición la interculturalidad y la equidad generacional.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Art. 20.- Requisitos.- Para ser Consejera o Consejero se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación;
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y o pública, así como diligencia y responsabilidad en el





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 21.- Prohibiciones.- No podrán ser designados ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales
4. Hayan sido sancionados, por violencia intrafamiliar o de género.
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas.
8. En los últimos dos años hayan sido o sean directivos/as de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso.
9. Sean juezas y jueces de la Función Judicial, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral; Secretarios, Ministros de Estado y los miembros del servicio exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para su inscripción;
10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;
11. Adeuden pensiones alimenticias;
12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Nacional Electoral;
13. Los demás que determinen la Constitución y la ley.

Art. 22.- Convocatoria.- "El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley.". Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior.

En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

La convocatoria al concurso de consejeras y consejeros deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

Art. 23.- Postulaciones.- La selección de Consejeras y Consejeros se realizará de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o en el exterior, en los términos y condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán postular a más de una persona.

La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación.

En el caso de las postulaciones provenientes de organizaciones sociales además deberán acompañar la carta de respaldo de la organización. Dichas organizaciones deberán comprobar estar activas al menos durante los últimos tres años.

Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones.

Las Consejeras y Consejeros no podrán presentarse a los concursos de oposición y méritos para designar a sus reemplazos, aún cuando hubieren renunciado previamente.

Art. 24.- Proceso de admisibilidad.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ejercer el cargo de Consejeras y Consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones previstas en esta ley; y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada.

Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para el concurso, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de tres días posteriores a la notificación, podrá solicitar la revisión de tal decisión. La solicitud de revisión será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió esta, resolverá de manera motivada en única instancia.

La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 25.- Oposición y méritos.- Todas las y los postulantes deberán rendir una prueba de aptitudes, la misma que será elaborada por tres catedráticas o catedráticos universitarios provenientes de carreras afines a las materias del concurso, elegidos de entre las ternas presentadas por las Universidades del Ecuador al Consejo Nacional Electoral. Quiénes estarán obligados a mantener la confidencialidad sobre los contenidos de la prueba mientras dure el proceso.

La prueba versará sobre participación ciudadana, control social y ética pública y será diseñada con preguntas objetivas y de opción múltiple, en los idiomas de relación intercultural.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán las responsables de receptor las pruebas de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto.

La evaluación de méritos se realizará de las carpetas entregadas por los y las postulantes, una vez admitidas por parte del Consejo Nacional Electoral.

Art. 26 Criterios de calificación.- La calificación será diferenciada para las postulaciones que provengan de las organizaciones y de la ciudadanía, teniendo en cuenta los siguientes criterios, según corresponda:

1. Liderazgo y experiencia dirigenal en organización, participación y control social.
2. Experiencia en temas de control social, emprendimiento, organización, democracia, trabajo comunitario o representación social.
3. Formación académica, la misma que en la valoración total de méritos no será superior a la valoración de los numerales 1 y 2 de la o el postulante.
4. Capacitación en temas relacionados con organización, democracia, participación y control social.
5. Premios y reconocimientos relacionados con la promoción de los derechos de participación.

En el caso de las postulaciones provenientes de organizaciones sociales se asignará una puntuación adicional a la trayectoria de la organización que realiza la postulación, al tiempo de experiencia de la misma en procesos organizativos, de participación o control social así como el ámbito territorial de trabajo organizativo.

Art. 27.- Medidas de acción afirmativa.- Adicionalmente, se tomarán en cuenta las siguientes condiciones de la o el postulante, sea proveniente de las organizaciones o de la ciudadanía, para asignar puntos por acción afirmativa, los que serán acumulables y se sumarán a la calificación total:

1. Ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior por lo menos tres años en situación de movilidad humana.
2. Personas con discapacidad.
3. Pertenecer a los quintiles uno y dos de pobreza.
4. Ser menor de 30 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura.
5. Persona domiciliada durante los últimos cinco años en la zona rural.

Art. 28 Calificación.- El Consejo Nacional Electoral realizará la calificación de méritos y oposición en el término de doce días luego de concluido el proceso de admisibilidad, de acuerdo con el Reglamento respectivo. Una vez concluida esta fase se difundirán los resultados de la calificación a través de la publicación en la página Web de la institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.

La calificación de las postulaciones se llevará a cabo en dos listas diferenciadas de hombres y mujeres, con el propósito de que en la conformación final se asegure la





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

alternancia y secuencialidad. La calificación de oposición corresponderá al 50% de la evaluación total y los méritos al 50% restante.

Art. 29 Recalificación.- Las y los postulantes podrán solicitar la recalificación de los méritos y/o de la oposición, dentro del término de tres días, contados a partir de la difusión de los resultados de la calificación total obtenida. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de seis días, contados a partir de la finalización de la recepción de solicitudes de recalificación para resolver en única y definitiva instancia.

Art. 30 Difusión de resultados.- El Consejo Nacional Electoral, difundirá los resultados con los nombres y calificaciones de las veinte y cuatro personas mejor puntuadas dentro del concurso de oposición y méritos, respetando la conformación establecida en esta ley.

Dicha información será publicada en la página Web de la institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.

Art. 31 Impugnación. Dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de resultados, cualquier persona u organización social podrá impugnar a las postulaciones seleccionadas. La impugnación deberá ser motivada y se presentará por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañando la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales.

Las impugnaciones se interpondrán cuando se considere que las candidaturas seleccionadas no cumplen con los requisitos legales, están incursas dentro de las prohibiciones o se hubiere omitido alguna información relevante para postular al cargo. Las impugnaciones que no sean presentadas de la forma prevista en esta Ley, serán desechadas.

En caso de no contar con la información que respalde su impugnación, por denegación del derecho al libre acceso a la información pública de acuerdo con la ley, el Consejo Nacional Electoral requerirá de la entidad poseedora de la información, la entrega de la misma en un término no mayor a dos días. En caso de incumplirse con la obligación, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral requerirá a quien corresponda, luego del proceso respectivo, la sanción prevista en la ley.

El Consejo Nacional Electoral de forma motivada resolverá la procedencia de las impugnaciones y notificará a las y los postulantes impugnados quienes podrán presentar pruebas de descargo en el término de cinco días. Para las impugnaciones se llevarán a cabo audiencias públicas dentro de los seis días subsiguientes, respetando el derecho a la defensa, réplica y debido proceso.

Concluida esta fase, el Consejo Nacional Electoral las resolverá en un término de hasta ocho días, aceptada la impugnación la o el postulante será descalificado.

Art. 32 - Orden de asignación.- Serán designadas como Consejeras y Consejeros





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

principales las tres candidaturas mejor puntuadas en el grupo de mujeres, las tres mejor puntuadas en el grupo de hombres; si hasta el puesto número seis no existiera un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, el puesto número siete será ocupado por el o la integrante de estos grupos con mejor puntuación, teniendo en cuenta la alternancia y secuencialidad entre hombre y mujer. El primer puntuado o puntuada determinará el orden de alternabilidad y secuencialidad.

El mismo procedimiento se seguirá para la selección de las Consejeras y los Consejeros suplentes. En caso de excusa de algún candidato seleccionado, ocupará su lugar el que le siga en puntaje de acuerdo al orden de prelación garantizando la paridad. De producirse un empate entre las y los postulantes seleccionados, el Consejo Nacional Electoral realizará un sorteo público entre las y los postulantes empatados.

Art. 33.- Proclamación y posesión.- Una vez resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos del concurso en el orden de asignación previsto en esta ley y enviará los nombres de los catorce hombres y mujeres designados a la Asamblea Nacional para que proceda a su posesión.

Art. 34.- Veeduría al concurso.- Las organizaciones sociales y ciudadanía podrá organizar veedurías para vigilar y acompañar el proceso de selección de Consejeros y Consejeras, con el compromiso de emitir información veraz y evitar injurias a cualquier persona, so pena de sanción. Las veedurías no podrán retrasar, impedir o suspender el proceso de selección sin decisión de autoridad competente.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará las condiciones de participación de veedurías ciudadanas para este concurso, las que deberán registrarse ante el mismo.

Art. 35.- Impedimentos para ejercer la veeduría.- No podrán ejercer veeduría las organizaciones sociales, ciudadanas y ciudadanos que:

1. Hayan postulado para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Tengan algún conflicto de intereses directa o indirectamente con el Consejo, sean contratistas o proveedores de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social; sean dignatarios, funcionarios o servidores del sector público; o hayan laborado dentro del año anterior en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
3. Estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad con algún Consejero o Consejera o postulante al Consejo.

TITULO IV

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPITULO I

De los órganos

Art. 36.- Estructura institucional.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por órganos de gobierno, ejecutores, asesores y de apoyo.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Órganos de gobierno: El Pleno del Consejo, la Presidencia y Vicepresidencia.

Órganos ejecutores: Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Secretaría Técnica de Participación y Control Social y de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Órganos asesores: Comisiones Especializadas

Órganos de apoyo y auxiliares: Secretaría General y los demás órganos que determine el reglamento que se dicte para el efecto.

Art. 37.- El Pleno del Consejo.- El Pleno del Consejo se integrará por las siete Consejeras y Consejeros principales, quienes serán sustituidos en caso de ausencia temporal o definitiva por las Consejeras o Consejeros suplentes, legalmente designados, con apego al orden de su calificación y designación.

Art. 38.- Atribuciones.- Son atribuciones del Pleno del Consejo:

1. Designar de entre las Consejeras o Consejeros principales a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo.
2. Nombrar a la o el Secretario General en base a una terna propuesta por el Presidente del Consejo y resolver su remoción con causa justificada.
3. Designar al representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia.
4. Organizar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada proceso de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la presente ley.
5. Designar una vez efectuado el proceso de selección que corresponda a las autoridades estatales y representantes de la ciudadanía que prevé la Constitución y la ley.
6. Crear y regular a las Comisiones Especializadas del Consejo así como designar a sus miembros;
7. Dictar resoluciones para desconcentrar las funciones y atribuciones que correspondan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y designar a las y los delegados territoriales así como proceder a su remoción.
8. Establecer políticas, planes, programas y proyectos institucionales, aprobar el plan estratégico, operativo anual, de contratación; la proforma del presupuesto anual y el informe de rendición de cuentas.
9. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo;
10. Nombrar o remover con causa justificada a las Secretarias o Secretarios Técnicos del nivel ejecutor.
11. Aprobar los convenios e instrumentos de cooperación interinstitucional;
12. Conocer y cumplir las recomendaciones de los informes de auditoría interna y externa.
13. Regular el trámite de recepción de denuncias y el proceso de investigación.
14. Conocer los informes sobre el desarrollo de la gestión administrativa presentados por la y el Presidente y pronunciarse sobre ellos;
15. Conocer y actuar respecto a los informes de investigación realizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y,
16. Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley y los reglamentos pertinentes.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 39.- Funcionamiento del Pleno del Consejo.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias y serán convocadas de acuerdo al reglamento y la ley. Además las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas a petición de al menos cuatro Consejeras o Consejeros, para tratar exclusivamente los asuntos previstos en la convocatoria, que contendrá el orden del día establecido en la petición.

Las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas, excepto cuando se trate asuntos de investigación. Sesionará y tomará decisiones con la mayoría absoluta de sus miembros, en caso de empate en la votación, la Presidenta o Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 40.- La Presidenta o Presidente del Consejo.- Las Consejeras y Consejeros principales elegirán de su seno a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a su posesión.

La Presidencia y Vicepresidencia se ejercerá de manera alternada y secuencial entre hombre y mujer por la mitad del periodo para el que fueron electos consejeros. y consejeras de conformidad con la Constitución.

En caso de ausencia temporal o excusa por conflicto de intereses para conocer temas específicos, le subrogará la Vicepresidenta o Vicepresidente, y en caso de ausencia definitiva lo reemplazará.

Art. 41.- La Vicepresidenta o Vicepresidente será elegido de entre las y los consejeros principales, de la misma manera que la Presidenta o Presidente.

Reemplazará a éste en caso de ausencia temporal, y de ser definitiva, hasta completar el periodo para el cual fue electo el titular. En este último caso, el Pleno del Consejo procederá a la designación de entre sus miembros a la nueva Vicepresidenta o Vicepresidente.

Art. 42.- Atribuciones de la Presidenta o Presidente.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial así como suscribir los contratos y todos los demás documentos que obliguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo con la Constitución y la ley.
3. Delegar por escrito sus atribuciones y deberes a la Vicepresidenta o Vicepresidente, quien informará el cumplimiento de las actividades y será personal y solidariamente responsable de los actos y decisiones en el cumplimiento de las mismas;
4. Ejercer la máxima autoridad administrativa del Consejo;
5. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidir las sesiones del Pleno y elaborar el orden del día de las sesiones.
6. Convocar a la Consejera o Consejero suplente en caso de ausencia del titular.
7. Presentar al Consejo en Pleno para su aprobación el plan estratégico; el plan operativo anual y el plan anual de adquisiciones; así como los planes, programas y proyectos necesarios para su funcionamiento;





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

8. Someter oportunamente para conocimiento y decisión del Pleno los informes finales de las investigaciones que realice el Consejo;
9. Nombrar a las servidoras o servidores del Consejo y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia, excepto a las servidoras o los servidores cuya designación o sanción corresponda al Pleno del Consejo.
10. Presentar el informe anual del Consejo ante la Asamblea Nacional, a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, los organismos del Estado que correspondan y la ciudadanía.
11. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos pertinentes.

Art. 43.- Las Consejeras y Consejeros deberán:

1. Presentar al inicio y al final de su gestión una declaración patrimonial juramentada, de conformidad con la ley.
2. Guardar absoluta reserva sobre las investigaciones que se realicen por el Consejo hasta que se emitan los correspondientes informes. Esta obligación se hace extensiva a los funcionarios, empleados y trabajadores del Consejo, bajo pena de destitución. La información reservada solamente podrá ser entregada por las Consejeras y Consejeros a las y los involucrados con el fin de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso.
3. Excusarse en las investigaciones sobre casos en los que existiere conflicto de intereses o en los que de alguna manera estuvieren involucrados personalmente sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
4. No podrán participar en actividades partidistas; y,
5. Las demás que se contemplen en la Ley y los reglamentos.

Art. 44 Fuero y responsabilidad. Las consejeras y consejeros principales durante el ejercicio de sus funciones gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, estarán sujetos al control social y a enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y la ley.

Art. 45 Prohibiciones en el ejercicio de funciones: Las consejeras y consejeros durante el ejercicio de sus funciones no podrán:

1. Realizar proselitismo político
2. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones.
3. Divulgar información sobre los asuntos materia de las investigaciones que esté realizando el Consejo.

Art. 46 Cesación de funciones: Las consejeras y consejeros cesarán en sus funciones por:

1. Muerte
2. Por terminación del periodo para el cual fueron designados
3. Por renuncia, y
4. Por censura y destitución mediante juicio político instaurado por la Asamblea Nacional debido al incumplimiento de sus responsabilidades o por haber incurrido en una o varias de las prohibiciones establecidas en la Constitución y





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la ley, durante el ejercicio de sus funciones.

Art.47 De los consejeros suplentes. En caso de ausencia temporal o definitiva de las o los consejeros principales, se principalizará la o el primer consejero suplente de acuerdo al orden de asignación por la puntuación obtenida en el concurso público de oposición y méritos, asegurando la alternabilidad, secuencialidad y paridad entre hombres y mujeres en la composición.

Art. 48- Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones se desconcentrará mediante delegaciones a nivel provincial, sus funciones serán determinadas en el reglamento que se dicte para el efecto. El Consejo en Pleno designará a los titulares de las delegaciones a partir de la normativa que se dicte para el efecto, quienes serán elegidos por concurso de oposición y méritos así mismo el Consejo en Pleno con la votación de dos tercios de sus integrantes podrá constituir las delegaciones temporales en el exterior.

Los principios, requisitos, prohibiciones y tiempo de ejercicio para las delegadas y los delegados serán los mismos que para las Consejeras y Consejeros.

Art. 49.- Secretarios Técnicos.- El Pleno del Consejo nombrará de fuera de su seno a dos Secretarias o Secretarios Técnicos de una terna presentada por la Presidenta o Presidente del Consejo, quienes serán de libre nombramiento y remoción.

Los requisitos y prohibiciones para las Secretarias o Secretarios Técnicos serán los mismos que para la selección de las Consejeras y Consejeros, además de poseer título universitario de tercer nivel y tener experiencia de al menos cinco años en procesos de participación y control social.

Art. 50.- Atribuciones de las Secretarías Técnicas: A las Secretarías Técnicas les corresponde:

1. Organizar, dirigir el trabajo técnico operativo que les corresponde de acuerdo a las competencias del Consejo y presentar informes técnicos respectivos; y,
2. Asesorar técnicamente a las Consejeras y Consejeros en los asuntos relativos a la competencia del Consejo.

Art. 51.- Servidoras y servidores.- Las servidoras o los servidores se sujetará a las disposiciones contenidas en la Constitución, leyes y demás normas que regulan la Administración Pública.

Art. 52.- Comisiones Especializadas.- Las comisiones especializadas son instancias de asesoramiento que se crearán con el fin de cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley y en el reglamento que se dicte para el efecto. Cada consejero se integrará por lo menos a una comisión especializada.

Art. 53.- De la Secretaría General.- La titular o el titular de la Secretaría General será designada o designado por el Consejo en Pleno de fuera de su seno, de entre una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del organismo, deberá poseer título de tercer nivel en Derecho y acreditar al menos 5 años de experiencia en el ámbito administrativo.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Estará presente en las sesiones del Pleno con derecho a voz y sin voto. Cumplirá además con los requisitos y atribuciones que contemple el reglamento pertinente.

El tiempo de ejercicio en el cargo del titular de la Secretaría General, será el mismo que el de la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pudiendo ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Art. 54.- Fuentes de recursos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se financiará con:

1. Recursos del Presupuesto General del Estado; los mismos que serán suficientes para garantizar el pleno funcionamiento y ejecución de las atribuciones conferidas a éste organismo.
2. Los recursos provenientes de convenios con organismos nacionales o internacionales públicos o privados que trabajen temas relativos a la participación ciudadana, control social, transparencia y lucha contra la corrupción, previo informe de la Procuraduría General del Estado;
3. Los demás recursos que le corresponda de acuerdo con la ley.

TÍTULO V

DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN

CAPITULO I

DE LA CONFORMACION DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCION

Art. 55.- Organización.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos; con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley.

Igualmente, organizará el número de comisiones ciudadanas de selección necesarias para desarrollar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto.

Art. 56.- Integración.- Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados, tanto para delegados de cada función del Estado como para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Comisiones serán presididas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas.

Art. 57.- Requisitos y prohibiciones.- Para ser miembro de una Comisión Ciudadana de Selección las y los representantes de la ciudadanía requieren los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero además de demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública, de acuerdo con los Reglamentos que para cada concurso dicte el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las y los miembros de las comisiones tendrán las mismas prohibiciones que para ser Consejeras o Consejeros, incluidas las siguientes:

1. Quién sea cónyuge, tenga unión de hecho sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Quien sea cónyuge, mantenga unión de hecho o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra u otro postulante a la misma Comisión Ciudadana de Selección, de ocurrir el caso, se sorteará a quien deba excluirse del proceso.

Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrán participar en los concursos de designación de las Comisiones Ciudadanas hasta dos años después de terminadas sus funciones.

Art. 58.- Convocatoria.- Para la designación de las y los cinco delegados de la ciudadanía, que integran las Comisiones Ciudadanas de Selección se realizará una convocatoria abierta a la ciudadanía para que inscriban sus candidaturas al sorteo público.

El reglamento para organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección normará la forma de presentación, contenidos y demás aspectos de la convocatoria, la misma que será publicada en el Registro Oficial y difundida en los idiomas de relación intercultural, la página web del Consejo, en tres de los diarios de circulación nacional; y, en los medios de comunicación y difusión masiva a nivel local y nacional que el Consejo determine.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

Art. 59.- Postulaciones.- Para la selección de los representantes de las organizaciones sociales y de la ciudadanía, se podrán presentar postulaciones, a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales en el término de 10 días contados a partir de la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

fecha de la convocatoria.

Cada organización social postulará un único candidato o candidata por Comisión Ciudadana de Selección y cada ciudadana o ciudadano podrá postularse para una única comisión ciudadana de selección. La postulación contendrá la hoja de vida de la o el candidato, con los documentos de soporte respectivos legalizados o certificados, y en el caso de postulaciones auspiciadas por organizaciones sociales, la carta con la justificación motivada para el auspicio.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará y calificará a las y los postulantes que cumplan con los requisitos y que no se encuentren incursos en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley. La lista de las y los postulantes calificados será publicada en la página web del Consejo, y en una cartelera pública en sus instalaciones. Quienes no fueron calificados, tendrán un término de dos días contados a partir de la publicación para solicitar al Consejo la revisión de la decisión.

El Consejo resolverá en única y definitiva instancia en el término de dos días luego de recibida la solicitud. Si la decisión fuere favorable al postulante, se le notificará y será considerado para el sorteo

Art. 60.- Sorteo público.- El sorteo para la selección de las y los cinco delegados de la ciudadanía a las comisiones ciudadanas de selección será diferenciado y ante notaria o notario público; y se realizará entre las y los postulantes que hayan sido calificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En dicho sorteo se escogerán diez postulantes, en orden de prelación, provenientes de las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Los resultados del sorteo público para la integración de cada Comisión Ciudadana de Selección, serán difundidos en los idiomas de relación intercultural en la página web del Consejo, y en una cartelera pública en las instalaciones del Consejo. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de los resultados del sorteo.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará y calificará a las y los postulantes que cumplan con los requisitos y que no se encuentren incursos en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley. La lista de las y los postulantes calificados será publicada en la página web del Consejo, y en una cartelera pública en sus instalaciones. Quienes no fueron calificados, tendrán un término de dos días contados a partir de la publicación para apelar la decisión al Consejo.

Art. 61.- Impugnación.- Una vez conocidos los resultados de los sorteos, en el término de cinco días contados desde la fecha de publicación de la lista, se abrirá un período de escrutinio público e impugnación. Las ciudadanas o ciudadanos u organizaciones podrán impugnar a las y los postulantes favorecidos por el sorteo. Las impugnaciones se interpondrán cuando se considere que las candidaturas no cumplen con los requisitos legales, estén incursas en alguna de las prohibiciones o hubieren omitido información relevante para postular al cargo. Se presentarán por escrito, debidamente fundamentadas y documentadas ante el Consejo.

Art. 62- Resolución de impugnaciones.- El Consejo analizará las impugnaciones





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aceptándolas o negándolas en forma motivada. Aceptada la impugnación notificará a las y los postulantes impugnados para que en el término de tres días pueda presentar las pruebas de descargo.

En caso de ser procedente la impugnación, la candidata o candidato será descalificado. En caso de ser rechazada la impugnación, la o el postulante podrá ser designado para las comisiones ciudadanas de selección; todas las impugnaciones deberán observar los derechos constitucionales.

Art.- 63.- Veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará la participación de veedurías en el proceso de selección de Comisiones Ciudadanas, conforme al reglamento respectivo. Toda la información y documentación del proceso de selección de las comisiones ciudadanas será de libre, inmediato y permanente acceso a la ciudadanía.

CAPITULO II
DE LAS Y LOS COMISIONADOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCION

Art. 64.- De la Presidenta o Presidente.- Los integrantes de cada comisión ciudadana de selección deberán elegir de entre las comisionadas o comisionados provenientes de las organizaciones sociales o la ciudadanía a la Presidenta o Presidente, quien tendrá voto dirimente.

Art. 65.- De las Dietas.- Las comisionadas y comisionados, durante el periodo que duren sus funciones, percibirán dietas diarias equivalentes al 3.3% de la remuneración mensual unificada que percibiere una Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el caso de que las comisionadas y comisionados que fueren servidores públicos estarán obligados a solicitar previamente comisión de servicios sin sueldo por el periodo que duren sus funciones en la Comisión de Selección.

En caso de que las comisionadas o comisionados designados fueren empleados privados, bajo relación de dependencia, el empleador estará obligado a concederle licencia sin sueldo por el tiempo que se desempeñe como comisionado o comisionada y a garantizarle su reincorporación a su puesto de trabajo, una vez que hayan concluido las actividades de la respectiva Comisión Ciudadana de Selección.

Las Comisiones Ciudadanas de Selección funcionarán operativamente con el apoyo del equipo técnico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 66.- Prohibiciones.- A los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección les está prohibido:

1. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones.
2. Formular criterios, parcializarse o expresar animadversión o discriminación contra alguno de los participantes en el concurso correspondiente.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 67.- Cesación de Funciones.- Los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos:

1. Muerte
2. Renuncia
3. Resolución motivada de la Presidenta o Presidente de la Comisión, que determine el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, o haber incurrido en las prohibiciones para ser miembro de las Comisiones Ciudadanas de Selección, que será aprobada con el voto de dos tercios de la Comisión.
4. Abandono del cargo, conforme el Reglamento correspondiente.
5. Conclusión de actividades de la Comisión Ciudadana de Selección

CAPITULO III
DE LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE AUTORIDADES Y REPRESENTACIONES
CIUDADANAS

Art. 68.- Selección y designación de ternas del Ejecutivo.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la o el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador; para lo cual designará las Comisiones Ciudadanas de Selección que correspondan para implementar los procesos de veeduría, escrutinio e impugnación para la selección de estas autoridades. Las ternas propuestas estarán conformadas respetando la paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad.

La Presidenta o Presidente de la República enviará por escrito al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las ternas respectivas, acompañadas de la hoja de vida de la o el postulante, la misma que será difundida a través de la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el proceso observará lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Las Comisiones no podrán rechazar a uno o todos los y las integrantes de las ternas propuestas por el Ejecutivo, salvo que, como resultado de las impugnaciones, se justifique tal decisión.

Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, a las autoridades del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley.

Art.- 70 Prohibición de reelección.- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados, no podrán presentarse a los procedimientos para la selección de sus reemplazos, aún cuando hubieren renunciado previamente.

La primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y las Superintendencias no podrán ser parte de las ternas propuestas para la selección de sus reemplazos.

Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, noventa días antes de la convocatoria al concurso público.

Art. 71.- Medidas de acción afirmativa.- Para el caso de la designación de Procurador General del Estado, Superintendentes, Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General, y Contralor General del Estado y en las designaciones de cuerpos colegiados se garantizará la integración paritaria entre hombres y mujeres de concursos diferenciados y al menos la inclusión de una persona representante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos ó montubios. En cada uno de los concursos se aplicarán los mismos criterios de acción afirmativa previstos para la designación de consejeras y consejeros.

Art. 72.- Reglamentación.- Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Art. 73.- Informe.- Una vez concluido el proceso de selección de autoridades, las Comisiones de Selección remitirán al Pleno del Consejo un informe con los resultados de su trabajo. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a quienes hayan obtenido la mayor puntuación en el concurso asegurando la paridad entre mujeres y hombres y la inclusión de al menos un postulante proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos ó montubios de conformidad con esta ley; y las designadas o designados del proceso de ternas dependiendo del caso.

Los informes son vinculantes y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrá alterar las valoraciones resultantes del concurso realizado por las comisiones, ni el orden de los resultados del concurso ni modificar las valoraciones de los postulantes para la designación de autoridades por concurso de oposición y méritos como para las que se utilicen ternas.

El Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la nómina de las nuevas autoridades seleccionadas para la posesión respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, reglamentará la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictará las





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

normas de cada concurso para la designación de las autoridades y delegados de la ciudadanía que corresponde de acuerdo a la Constitución y la ley, y designará a los representantes de la Función de Transparencia y Control Social a las Comisiones Ciudadanas de Selección.

SEGUNDA.- El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la promulgación de esta Ley, conformará la Comisión Ciudadana de Selección respectiva y convocará al concurso de oposición y méritos para la designación de quienes conformarán el Consejo Nacional Electoral. Para este concurso el delegado de la Función Electoral será designado por el Consejo Nacional Electoral transitorio.

TERCERA.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su posesión, convocará al concurso de oposición y méritos para la designación de quienes conformarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CUARTA.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrado por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la Constitución y esta ley, iniciará en el plazo de sesenta días contados a partir de su posesión, la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección mencionadas en la transitoria primera, y desarrollará el proceso de selección de autoridades y delegados ciudadanos de acuerdo a la Constitución y la ley hasta su designación.

QUINTA.- Para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados, el delegado o delegada de la Función Judicial será designado por la Corte Nacional de Justicia transitoria.

SEXTA.- Una vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y de Control Social se organizará la comisión calificadora que designará a las magistradas y magistrados que integrarán la primera Corte Constitucional. Las normas y procedimientos del Concurso serán dictadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SÉPTIMA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de su posesión, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, elegido por el Consejo Nacional Electoral, aprobará el Reglamento Interno de Funcionamiento del Pleno, Reglamento Interno de Administración del Personal y el Reglamento Orgánico por Procesos. En tanto se dicte esta normativa se regirán en lo pertinente por las reglamentos o resoluciones dictadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

DEROGATORIAS.- Deróguense expresamente todas las disposiciones legales que contradigan o se opongan a la presente ley.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN: El presente Informe y Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social fue tratado y discutido en las sesiones de los días 18, 24 y 25 de junio de 2009 y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada de Participación Social en la sesión del día 30 de Junio de 2009. Registrándose la siguiente votación: A FAVOR: Gina Godoy, Alexandra Ocles, Romel Rivera, Beatriz Tola, Soledad Vela y Eduardo Zambrano. ABSTENCIÓN: Carlos Guzmán Asambleísta alterno de Salomón Fadul. AUSENCIA: Carlos Pilamunga. Lo que certifico para los fines pertinentes.

Quito, a 30 de junio de 2009

Dr. Holger Paul Córdova Vinuesa
**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**



SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES AL INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
TÍTULO I NORMAS GENERALES Art. 1.- Objeto.- La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con la Constitución de la República y la ley. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promueve e incentiva el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana; impulsa y establece los mecanismos de control social hacia las instituciones del Estado y las personas naturales y jurídicas que prestan servicios públicos o manejan asuntos de interés público; y la designación de las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.	Virgilio Hernández Enríquez Sugiere que el segundo inciso conserve el sentido marcado por el texto Constitucional (Art. 207), es decir, que <i>“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promueve e incentiva el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsa y establece los mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designa las autoridades que le corresponde de acuerdo con la Constitución y la Ley”</i> Fernando Burbano El primer inciso de este artículo hace mención al objeto de la ley, el que se refiere a regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, <i>de acuerdo con la Constitución de la República y la ley</i>. La referencia hecha a la “ley” es incorrecta porque precisamente es el proyecto de ley que estamos observando el que debe establecer las normas para el cumplimiento de su objeto y ningún otro cuerpo legal. Por tanto, sugiero eliminar de este inciso las palabras <i>la ley</i>”. En cuanto al segundo inciso, tal como está planteado en el informe, repite, casi textualmente, el contenido del Art. 207 de la Constitución de la República. En tal virtud, sugiero la eliminación de este inciso. Vicente Taiano Sugiere cambia la frase la ley por “Esta ley” para saber de qué ley se trata. Carlos Guzmán Leonardo Viteri Sócrates Vera Se sugiere incluir el artículo relacionado al ámbito y mejorar la definición de lo privado, puesto que si la ley no contempla su ámbito de aplicación, la misma puede prestarse para manipulación y persecución por parte de este poder. Carlos Pilamunga Jorge Sarango Gilberto Guamangate

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 2.- De los Principios Generales.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los principios constitucionales se registró por los siguientes: 1. Igualdad.- Se garantiza a las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, iguales derechos, condiciones y oportunidades para participar, incidir y decidir en la vida pública del Estado y la sociedad. 2. Ética Laica.- Se garantiza el accionar sustentado en la razón, libre de toda presión o influencia preconcebida y toda creencia confesional, por parte del Estado y sus funcionarios. 3. Diversidad.- Se reconocen e incentivan los procesos de participación basados en el respeto y el reconocimiento del derecho a la diferencia, desde los distintos actores sociales, sus expresiones y formas de organización. 4. Interculturalidad.- Se valoran, respetan y reconocen las diversas identidades culturales para la construcción de la igualdad en la diversidad. 5. Deliberación pública.- Se garantiza una relación de diálogo y debate que construya argumentos para la toma de decisiones en torno a los asuntos de interés público para la construcción del buen vivir. 6. Autonomía social.- Los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual o colectiva, deciden con libertad y sin imposición del poder público, sobre sus aspiraciones, intereses y la forma de alcanzarlos; observando los derechos constitucionales. 7. Independencia.- El Consejo actuará sin	Virgilio Hernández Enríquez No se considera necesario que el Proyecto repita principios ni mencione otros que ya están establecidos en la Constitución respecto de los derechos de los ciudadanos. El Proyecto debe desarrollar esos principios constitucionales y no crear otros. Sin embargo, podrían conservarse aquéllos previstos en los numerales 7, 8, 10, 11 y 12 del Art. 2 del Proyecto que refieren el accionar del CPCCS. No es conveniente lo que se prevé en el numeral 9 del Art. 2 del Proyecto, ya que podría rebasarse la competencia y el ámbito que al CPCCS le asigna la Constitución. Eliminar: 1. Subsidiaridad.- <i>El Consejo actuará en los casos en que ningún otro organismo de la Función hubiere o estuviere actuando.</i> Vicente Taiano Considera innecesario repetir los principios establecidos en la Constitución. La definición de igualdad es errónea ya que todos somos iguales ante la ley y que la diversidad consta de forma redundante en la Constitución al igual que la interculturalidad. Uno de los principios que informa las actuaciones del poder estatal es la publicidad, que puede implementarse adecuadamente con otra disposición. Cuando se consagra la independencia, se está ya considerando la no injerencia en el mismo artículo ambas. La "complementariedad" tampoco es necesario debido al principio de coordinación que debe existir entre los órganos que ejercen el poder público. La transparencia que consta en el numeral 10, es una propiedad física de los cuerpos traslúcidos. Dificilmente puede ser regulada por una ley que no sea física. Debe ser reemplazada por otra palabra como diafanidad, nitidez o claridad. El numeral 12 que establece la "oportunidad" que es uno de los elementos del acto administrativo, la asimila a la motivación que es otro de sus elementos, y que además se encuentra incorporada como una de las garantías del debido proceso al texto de la Constitución.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 3.- Naturaleza.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un organismo de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Forma parte de la Función de Transparencia y Control Social.	Jaime Abril Antes del artículo 2 que se refiere a los principios generales: Propone añadir un artículo innumerado que diga: Es necesario que el ámbito de aplicación de la ley se refiera a todas aquellas personas e instituciones que están reguladas por la misma. De esta manera queda establecido con precisión a qué se refiere el mencionado ámbito de aplicación, lo cual en el texto del proyecto no está totalmente claro y no se plantea cuál es el ámbito de aplicación y generalmente tiende a confundirse con el objetivo o el propósito. "Art. Del ámbito de aplicación.- Están sujetas a esta ley las personas naturales que desempeñan funciones públicas y las personas jurídicas que prestan servicios públicos, o manejan asuntos de interés público;" Antes del artículo 3 que se refiere a la Naturaleza de la ley considera que los deberes y atribuciones de una institución que se crea por Mandato Constitucional, son de trascendental importancia y deben ser incorporados en el Título Primero de la ley a la que se refiere, en las normas de carácter general y además deben referirse a aquellas que están previstas en la Constitución de la República. Trasladar el artículo 22 del proyecto de ley, reelaborarlo e incluirlo como un artículo innumerado que diga: Art. De las atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Participación Ciudadana los siguientes: 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción; y, establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y establecer procesos de veeduría ciudadana y control social. 2. Instar a las demás entidades de la Función Pública para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo; e investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción. 3. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan; y actuar como parte procesal en las causas que se instauran como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado o de sus herederos. 4. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción. 5. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán obligatoriamente con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley. 6. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales. 7. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las temas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente. 8. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente. 9. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente. 10. Reglamentar e implementar los concursos públicos de oposición y méritos para la designación de las autoridades que se establezca en la Ley. Propone cambia la palabra personería por personalidad jurídica. Balerio Estacio El art. habla sobre el principio de responsabilidad y responsabilización y no se define la diferencia Vicente Taiano Esta disposición evidencia una de las contradicciones fundamentales de esta ley. Si el CPCCS es un órgano de poder público, ¿cómo puede controlar a dicho poder del cuál forma parte?. El Consejo es autárquico, no autónomo. Virgilio Hernández Enríquez El Art. 4 del Proyecto, propone: En lugar de "(...) Para facilitar la participación ciudadana de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior", debería guardarse concordancia con lo previsto en la Constitución (Art. 207) y cambiarse por "Para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, podrá realizar encargo expreso a las oficinas consulares del Ecuador en el exterior" Vicente Taiano
Art. 4.- Domicilio.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrá su sede en la Capital de la República y se organizará de manera descentrada a través de delegaciones que podrán llegar a nivel provincial. Para facilitar la participación ciudadana de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, podrá realizar encargo expreso a las oficinas consulares del Ecuador en el exterior.	

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Corregir: Una cosa es sede y otra cosa es domicilio. Eduardo Zambrano Se propone agregar el texto mencionado, para aplicar la desconcentración de las funciones del Consejo y que se haga efectiva la participación ciudadana en el exterior. De la misma manera como se aplica en la Constitución en la parte correspondiente a la Función Legislativa, en el artículo 118 numeral 2 se debe tener las delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el exterior de acuerdo a las circunscripciones para incentivar la participación ciudadana de los y las ecuatorianas en el exterior. "Art. 4.- Domicilio.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrá su sede en la Capital de la República y se organizará de manera desconcentrada a través de delegaciones que podrán llegar a nivel provincial <i>y de las circunscripciones del exterior</i>". Jaime Abril En el artículo 4 que trata sobre el domicilio, donde dice: ES CONVENIENTE PREVER LA CONFORMACIÓN DE DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS O DIRECCIONES EN EL NIVEL PROVINCIAL ANTES QUE DELEGACIONES; Y DE IGUAL FORMA ES CONVENIENTE PARA EL CASO DE LAS OFICINAS CONSULARES EN EL EXTERIOR REFERIRSE A LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS. ESTO A MÁS DE OTORGARLE PRECISIÓN AL TEXTO LE DA UNA MEJOR CONSISTENCIA. PROPUESTA "Art. 4.- Domicilio.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrá su sede en la Capital de la República y se organizará de manera desconcentrada y descentralizada a través de <i>dependencias Administrativas o Direcciones</i> que podrán llegar a nivel provincial. Para facilitar la participación ciudadana de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, podrá <i>delegar funciones específicas</i> a las oficinas consulares del Ecuador en el exterior".
TÍTULO II PROCESO DE CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	Virgilio Hernández Enríquez En el Art. 5 del Proyecto, sobre la conformación del Consejo, debe constar que "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete Consejeras o Consejeros principales y siete suplentes, ...", eliminando la conjunción "y" que se ha hecho

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 5.- Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete Consejeros y Consejeros principales y siete suplentes, quienes ejercerán sus funciones durante un período de cinco años. Se garantizará en su integración la representación paritaria de hombres y mujeres de manera secuencial y alternada entre quienes hayan obtenido las mejores puntuaciones y con la inclusión de al menos una o un integrante, tanto principal como suplente, proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios. Se promoverá en su composición la interculturalidad y la equidad generacional.	constar en el Proyecto; de esa manera se guarda concordancia con lo previsto en el segundo inciso del Art. 207 de la Constitución. En el mismo Art. 5 del Proyecto, no se indica, como lo hace la Constitución en el tercer inciso del Art. 207 de la Constitución, por quiénes estará conformado el CPCCS. Por lo tanto, se sugiere aumentar un inciso final al Art. 5 del Proyecto, que diga: <i>“La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía.”</i> Debería incluirse el artículo constante originalmente en el Proyecto enviado por el CPCCS en que se prohibía a los Consejeros: 1. Realizar proselitismo político 2. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus atribuciones institucionales; y, 3. Divulgar información sobre los asuntos materia de las investigaciones que esté realizando el Consejo. También debería incluirse el artículo que refiere las causales de terminación de funciones de los Consejeros:
	1. Por muerte, 2. Por terminación del período para el cual fueron designados, 3. Por renuncia, y 4. Por censura y destitución por juicio político instaurado por la Asamblea Nacional por incumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y la ley.
	Vicente Taiano La conformación alternada y secuencial que consagra la participación igualitaria de la ciudadanía “todos y todas”, partiendo de consideraciones únicamente atinentes al sexo de las personas, es inconstitucional, pues existen 20 formas adicionales de discriminación prohibidas en la Constitución.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Teresa Benavides Sugiere el siguiente texto como segundo inciso del Art. 5: Se garantizará en su integración la representación paritaria de hombres y mujeres de manera secuencial y alternada <i>entre quienes hayan obtenido las mejores puntuaciones</i> y con la inclusión de al menos una o un integrante, tanto principal como suplente, proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. Se promoverá en su composición la interculturalidad y la equidad generacional.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 6.- Requisitos.- Para ser Consejera o Consejero se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano; 2. Estar en goce de los derechos de participación; 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación; 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, desempeño eficiente en la función privada y o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones; 5. No haber sido sancionado, por violencia intrafamiliar o de género; 6. No haber ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 7. No haber sido sentenciado por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;	Pedro de la Cruz Art. 6.- Requisitos.- Para ser Consejera o Consejero se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano; 2. Estar en goce de los derechos de participación; 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación; 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, desempeño eficiente en la función privada y o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones; 5. No haber sido sancionado, por violencia intrafamiliar o de género; 6. No haber ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 7. No haber sido sentenciado por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; Fernando Burbano Respecto al requisito para ser Consejera o Consejero, constante en el numeral 4 de este artículo, hago notar lo difícil que resultaría comprobar la probidad notoria en el <i>desempeño eficiente en la función privada</i> pues, siendo un ámbito en el que los parámetros de valoración y evaluación son distintos al de una función pública, la norma propuesta se vuelve subjetiva. Pregunta ¿quién califica el desempeño eficiente en el sector privado?; ¿puede un ente público hacerlo?; en todo caso, se debería pensar en un mecanismo que permita valorar las aptitudes personales. Daría la impresión que los requisitos constantes en el numeral 4 son concurrentes, es decir, que el aspirante a Consejero debería cumplirlos todos so pena de no ser calificado. Aún más, se dice que hay que <i>acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos...</i> ¿y si el postulante nunca ha manejado este tipo de fondos? Por estos motivos, propongo la siguiente redacción: "4. <i>Acreditar probidad notoria en el manejo honesto de fondos públicos, si estuvieron a su cargo; o en el desempeño de actividades públicas o privadas.</i>" Finalmente, sugiero incorporar otro requisito que diga: "No haber sido sentenciado por delitos contra la administración pública", como una especie de garantía de cumplimiento y respeto a la ley y el orden del candidato.
	Vicente Taiano El art. viola el art. 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (tutelada en forma general por el art. 425 de la Constitución), norma de Derecho Internacional con

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 7.- Prohibiciones.- No pueden ser designados ni desempeñarse como Consejera o Consejero quienes:	Virgilio Hernández
4. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 5. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;	En cuanto a las prohibiciones para ser designado Consejera o Consejero, el numeral 4 del Art. 7 del Proyecto establece que no podrán serlo quienes: "4. Sean <i>directivo/as de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y hayan desempeñado una dignidad de elección popular en los últimos dos años</i>", redacción que puede llevar a suspicacias, por lo que se sugiere mayor claridad de redacción, en los siguientes términos: "<i>En los últimos dos años hayan sido o sean directivos/as de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso</i>"
6. Mantengan contrato con el Estado, como persona natural, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;	Jaime Ruiz Art. 7: DEBERES Y ATRIBUCIONES: El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:
7. Sean <i>directivo/as</i> de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y hayan desempeñado una dignidad de elección popular en los últimos dos años;	1. Promover la participación. AGREGUESE "<i>efectiva y en todos los ámbitos</i>"...ciudadana.. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público; AGREGUESE: "<i>de sus dignatario, representantes, funcionarios y autoridades</i>"
8. Sean juezas y jueces de la Función Judicial, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral; Secretarios, Ministros de Estado y los miembros del servicio exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para su inscripción;	Vicente Taiano Esta disposición también viola el art. 23 de la CIDH
9. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; 10. Adeuden pensiones alimenticias; 11. Tengan auto de llamamiento a juicio; 12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Nacional Electoral;	Luis Hernández El Art. 7, no es muy claro. Debería decir únicamente: <i>Quienes hayan desempeñado una dignidad de elección popular en los últimos dos años.</i> Carlos Guzmán Leonardo Viteri Sócrates Vera
Art. 7 Prohibiciones;	Art. 7 Prohibiciones;

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 8.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos en los términos previstos en la ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles.	Fernando Burbano Tal como está redactada la primera parte del primer inciso de este artículo no se sabe a qué se refiere el concurso de oposición y méritos, por lo que sugiero la siguiente redacción: <i>"El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana v Control Social, en los términos previstos en esta ley."</i>
Vicente Taiano El CNE no tiene nada que ver con el proceso de integración del Consejo de Participación, pues no se trata de un proceso electoral. Por eso no debería intervenir. El CNE no puede dictar "instructivos" como dispone el art. 8 pues tal categoría normativa no existe en el Ecuador. El art. 425 de la Constitución que establece el rango jerárquico de las normas jurídicas no lo incluye. Por eso no pueden ser expedidas como normas obligatorias de carácter generar pero para normar un derecho ciudadano que solo puede hacerse por ley de conformidad con el art. 123 de la Constitución.	Jaime Ruiz Art. 8: DESIGNACION: Es importante reconsiderar el orden gramatical, puesto que el Consejo Nacional Electoral, no es el órgano que va a "designar" ... sino el órgano que va a organizar el proceso mediante el cual... Propone:
Luis Hernández En la convocatoria se determinarán los requisitos legales que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria al concurso de consejeros y consejeras deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.	Luis Hernández <i>"El Consejo Nacional Electoral "organizará el proceso mediante el cual se seleccionará de entre los ganadores" las Consejeras y Consejeros de entre las y los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía " a través de" concurso publico de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.</i> En el Art. 8, menciona la publicación de la Convocatoria en kichwa y shuar. Sin oponerme a la necesidad de reforzar la interculturalidad. en este específico aspecto los costos serán mayores y puede afectarse el mensaje.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Jaime Abrial Para el proceso de selección e implementación del concurso de oposición y méritos para designar al Primer Consejo de Participación Ciudadana, se considera como necesario implementar el mecanismo constitucional de la conformación de una Comisión Ciudadana de Selección. La reglamentación del concurso público y de la conformación de la mencionada Comisión Ciudadana de Selección, como se establece más adelante deberá ser realizada por el Consejo Transitorio de Participación Ciudadana y Control Social, en mandato constitucional. Complementar con el siguiente texto: "El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos en los términos previstos en esta Ley, <i>el mismo que será implementado a través de la Comisión Ciudadana de Selección, que se constituirá para el efecto, de acuerdo a las normas respectivas de la presente Ley, instructivo y reglamentos correspondientes. Para tal efecto...</i>" Se considera que es conveniente que sea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio a través del instructivo y reglamento el que regule el proceso del concurso público y además la actuación de la Comisión Ciudadana de Selección. Caso contrario le correspondería al Consejo Nacional Electoral reglamentar estos procesos. Se sugiere el numeral 4to por: <i>"La convocatoria al concurso de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, deberá estar acompañada del instructivo y Reglamento que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio dicte para el efecto los mismos que regularán el concurso público y la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección".</i>
Art. 9.- Postulaciones.- La selección de Consejeras y Consejeros se realizará de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y personas a título personal que residan en el país o en el exterior, en los términos y condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no	Virgilio Hernández Enríquez En el Art. 9 del Proyecto, que refiere las postulaciones, debe señalarse en el primer inciso que "La selección de Consejeras y Consejeros se realizará de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y la ciudadanía" como consta en el Art. 207, inciso 3° de la Constitución de la República.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
podrán postular a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. En el caso de las postulaciones provenientes de organizaciones sociales además deberán acompañar la carta de respaldo de la organización. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones.	Podría estudiarse la posibilidad de ampliar el término para la presentación de postulaciones que en el Art. 9 del Proyecto se reduce sólo a diez días. Podría ser conveniente especificar en el Art. 9 del Proyecto lo que se entiende por "organización social" o los requisitos que éstas deben reunir para ser consideradas como tales. Pedro de la Cruz Este artículo le da la misma categoría a la postulación personal individual que a la de los representantes de las organizaciones sociales. Consideramos necesario introducir un enunciado que permita la representación de las organizaciones sociales en todos los sectores: genero, territorio, regiones etc. Proponemos modificar este Art. en su párrafo inicial de la siguiente manera. "La selección de consejeras y consejeros, se realizara de postulaciones de personas a título personal que residan en el país o en el exterior y por las organizaciones sociales del país y del exterior, las cuales podrán presentar un solo postulante por organización, siempre y cuando sean Organizaciones de Derecho a Nivel Regional o Nacional.
Vicente Taiano	
Qué texto legal define cuáles son las organizaciones sociales?	
Fernando Burbano	En el último inciso de este artículo se establece el término de diez días, a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, para que se presenten postulaciones para integrar el Consejo. Considero que el término es muy corto para que tanto las organizaciones de la sociedad civil cuanto los ciudadanos en general, escojan y decidan participar, más todavía, si se pretende que también lo hagan los compatriotas que viven en el exterior. <i>Por lo expuesto, me parece que el término prudente sería de treinta días.</i>
Teresa Benavides	

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Debería exigirse que las organizaciones sociales a más de cumplir con los términos y condiciones que determina la ley, éstas deben encontrarse activas en el momento de presentar las postulaciones para el Consejo. Además debería determinarse en el mismo artículo, un periodo de estar activas, no menor de tres años, con la finalidad de establecer la trayectoria de dicha organización. Eduardo Zambrano Se debe cambiar el texto, la palabra "residente" tiene una aplicación jurídica para quienes han regularizado su situación en un país extranjero. La situación social y jurídica en la que se encuentran la mayoría de las y los ecuatorianos que viven en el exterior no permite el uso de ciertos términos que al momento de aplicar la norma jurídica se convierten en situaciones de exclusión. Es importante sobre todo en el tema de participación ciudadana se busque la forma más conveniente para dar apertura a toda la población posible. Art. 9.- Postulaciones.- La selección de Consejeras y Consejeros se realizará de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y personas a título personal que residan en el país y ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, en los términos y condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán postular a más de una persona.
Art. 10.- Proceso de admisibilidad.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ejercer el cargo de Consejeras y Consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones previstas en esta ley; y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para el concurso, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspicante, previniéndole que dentro del término de tres días posteriores a la notificación, podrá apelar tal decisión. La apelación será motivada y estará	Virgilio Hernández En el Art. 10 del Proyecto se prevé el proceso de admisibilidad de las postulaciones por parte del Consejo Nacional Electoral y la facultad de "apelar" la decisión de inadmisibilidad de la postulación. Resulta un contrasentido que el Consejo Nacional Electoral pueda inadmitir postulaciones y a la vez resolver la apelación en contra de tal decisión. En tal sentido parecería más exacto establecer la posibilidad de que en el término de tres días pueda solicitarse fundamentadamente ante el mismo Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la resolución de inadmisión de la postulación y no la apelación, que siempre implica la resolución de una instancia superior. En los Artículos del Proyecto que refieran a "candidatos o candidatas" a Consejeros o Consejeras", debería cambiarse por "postulantes" a Consejeros y Consejeras" ya que a postulantes se refiere el Art. 207 inciso tercero de la Constitución de la República.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
acompañada de la documentación de respaldo que desvirtúe la negativa. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió esta, resolverá la apelación en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.	Balerio Estacio En el artículo se señala en disyuntivo como requisito que para ser consejera o consejero se requiere "tener formación académica o acreditar experiencia": Conforme al artículo puede tener o no un título de tercer nivel, así como puede acreditar o no experiencia, sugiere mejorar la redacción. La formación académica de tercer nivel se prueba con el certificado del CONESUP de que el título se encuentra registrado. No se estipula en el proyecto como se acredita la experiencia mínima de cinco años. Por lo tanto quedará a criterio del CNE a través de un instructivo como justificar dicho numeral, de esta manera se dejaría una puerta abierta para que a criterio subjetivo se puede calificar a posibles candidatos. En la actualidad indígenas, afroecuatorianos, personas con discapacidad, etc. Tienen título de tercer nivel por lo que no es un limitante de los ciudadanos, por lo tanto solo se debe exigir el título de tercer nivel. Ya que además el inciso segundo del art. 18 del proyecto se señala como parámetro de la evaluación "experiencia en el desarrollo de actividades cívicas y prácticas democráticas en temas de participación ciudadana, prevención, lucha contra la corrupción o control social" En el inciso segundo del art. 18 se debe señalar como obligatorio para la evaluación el hecho de que el candidato al Consejo tenga experiencia en el desarrollo de actividades cívicas y prácticas democráticas en temas de participación ciudadana, prevención, lucha contra la corrupción o control social, ya que al poner el inciso en disyuntivo se daría a entender que es suficiente tener el título de tercer nivel: Propone <i>"En la evaluación se calificará de forma equivalente y similar la formación y ejercicio profesional de la o el postulante, y su experiencia mínima de cinco años en el desarrollo de actividades cívicas y prácticas democráticas en temas de participación ciudadana, prevención, lucha contra la corrupción o control social"</i> Vicente Taiano Este art. consagra una potestad discrecional extremadamente amplia del CNE. ¿Con qué

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	criterios va a decidir la admisibilidad de los postulantes, si se suprimió la necesidad de título académico y experiencia? Se va a fundamentar entonces, en criterios eminentemente subjetivos. Jaime Ruiz Sugiere eliminar el numeral 5, en razón de controversia con el art. 61 numeral 2 del mandato constituyente. Se podrían establecer de limitaciones en la participación en organizaciones políticas.
Art. 11.- Oposición y méritos.- Todas las candidatas y candidatos deberán rendir una prueba de aptitudes, la misma que será diseñada por el Consejo Nacional Electoral y estará relacionada con la participación, el control social y la ética pública. La prueba será con preguntas objetivas y de opción múltiple y en los idiomas de relación intercultural. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán las responsables de recepcionar las pruebas de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto. La evaluación de méritos se realizará de las carpetas entregadas por los y las postulantes, una vez admitidas por parte del Consejo Nacional Electoral.	Virgilio Hernández El inciso primero del Art. 11 del Proyecto, que refiere a la oposición y méritos a la que tienen que someterse los postulantes al CPCCS, establece que las candidatas y candidatos (a quienes debería llamárseles "postulantes") deberán rendir una prueba de aptitudes con preguntas objetivas y de opción múltiple y en los idiomas de relación intercultural, la misma que será diseñada por el Consejo Nacional Electoral y estará relacionada con la participación, el control social y la ética pública. Al respecto no consideramos idóneo que sea el CNE quien diseñe la prueba de aptitudes, más aún cuando la Constitución en el inciso 3 del Art. 207 dice que esa entidad deberá CONDUCIR el concurso de oposición y méritos. Bajo esta premisa constitucional, el Consejo Nacional Electoral podrá ejercer el control y la supervisión de la elaboración de la prueba respectiva, no su diseño, como sugiere el Proyecto. Carlos Guzmán Leonardo Viteri Sócrates Vera Salomón Fadul Es inadmisibles o poco entendible que el Consejo Nacional Electoral sea quien diseñe la prueba de aptitudes para este concurso, ¿con qué criterio de transparencia va a actuar un ente que deberá designar al ente que lo designa?; perdón la cacofonía pero por lógica común la prueba debería ser propuesta por la asamblea nacional que es realmente autónomo de la

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Función de Participación y Control Social. Vicente Taiano Lo mismo sucede con el art. 11. Las materias que este define no son disciplinas científicas reconocidas, por eso los criterios serán también subjetivos. Abel Ávila Jorge Escala El proyecto de ley establece que los postulantes para el Consejo de Participación Ciudadana serán designados a través de un concurso de oposición y méritos, y además deberán rendir una prueba que será diseñada por el mismo Consejo. Consideramos que la prueba debe ser un instrumento que responda a la realidad social en la que vivimos, que cumpla con las condiciones técnicas necesarias y que esté orientada a evaluar los aspectos como son participación social y control social, pero para ello debe ser elaborada por profesionales en el tema de evaluación. <i>La prueba debe ser elaborada por Universidades Públicas.</i> Jaime Abril En el primer inciso del artículo 11 que trata sobre la prueba de Oposición: LOS CONTENIDOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE OPOSICIÓN DEBEN SER ELABORADOS DESDE UN PUNTO DE VISTA ACADÉMICO, TÉCNICO Y METODOLÓGICAMENTE ADECUADO, LO CUAL DEBE CONSTAR EN LA DISPOSICIÓN LEGAL. ADICIONALMENTE, ES CONVENIENTE QUE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COORDINE CON AL MENOS TRES UNIVERSIDADES DE RENOMBRADO PRESTIGIO PARA LA ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PRUEBA DE OPOSICIÓN A LA QUE SE SOMETERÁN LOS POSTULANTES. PROPONE: <i>"la misma que será diseñada, aplicada y calificada, en estricto apego a criterios académicos, técnicos, metodológicos y de confidencialidad, por tres académicos de tres universidades de reconocido prestigio, en coordinación con el Consejo Nacional Electoral y estará relacionada..."</i>

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 12.- Criterios para la calificación.- La calificación de méritos se realizará bajo los siguientes criterios: Postulaciones provenientes de las organizaciones sociales: 5. Tiempo de experiencia en procesos organizativos y/o participativos del candidato o candidata; 6. Tiempo de trayectoria de la organización de la que proviene la candidatura; 7. Ambito territorial de trabajo organizativo o participativo de la candidata o candidato; 8. Liderazgo e impulso en iniciativas de organización, democracia, participación y control social; 9. Formación académica, la misma que en la valoración total de méritos no será superior a la valoración de la experiencia del postulante 10. Capacitación en temas relacionados con organización, democracia, participación y control social; 11. Premios y reconocimientos relacionados con la promoción de los derechos de participación; 12. Respaldo de una organización, aparte de la postulante. Postulaciones provenientes de la ciudadanía: 1. Haber participado, liderado o impulsado iniciativas de organización, democracia, participación o control social; 2. Experiencia en temas de emprendimiento, organización, trabajo comunitario o	Virgilio Hernández Enríquez El Art. 12 del Proyecto propone los criterios para la calificación, pero debería prever, además, que el puntaje que se asigne en base a cada criterio se establecerá en el respectivo reglamento que dicte el Consejo Nacional Electoral, como entidad nominadora, para el efecto. Así, tenemos en el Proyecto que: <i>“Art. 12.- Criterios para la calificación.- La calificación de méritos se realizará bajo los siguientes criterios:</i> <i>No se justifica la división de criterios de calificación para los postulantes de las organizaciones sociales y los de calificación para los provenientes de la ciudadanía. Deberían ser los mismos criterios para ambas vertientes.</i> <i>Postulaciones provenientes de las organizaciones sociales:</i> • <i>Tiempo de experiencia en procesos organizativos y/o participativos del candidato o candidata; debe también tenerse en cuenta la experiencia del postulante en procesos de control social. Y no sólo debe ponderarse su participación en procesos sino su experiencia laboral en organizaciones privadas u organismos públicos de participación ciudadana y/o control social</i> • <i>Tiempo de trayectoria de la organización de la que proviene la candidatura; (debe tenerse en cuenta que el criterio de calificación es del postulante y no de la organización que lo postule, debe eliminarse este criterio)</i> • <i>Ámbito territorial de trabajo organizativo o participativo de la candidata o candidato;</i> • <i>Liderazgo e impulso en iniciativas de organización, democracia, participación y control social;</i> • <i>Formación académica, la misma que en la valoración total de méritos no será superior a la valoración de la experiencia del postulante</i> • <i>Capacitación en temas relacionados con organización, democracia, participación y control social;</i> • <i>Premios y reconocimientos relacionados con la promoción de los derechos de participación; (debe tomarse en cuenta los reconocimientos del postulante, no sólo</i>

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
representación social; Formación académica, la misma que en la valoración total de méritos no será superior a la valoración de la experiencia del postulante 4. Capacitación en temas relacionados con organización, democratización, participación o control social. Premios y reconocimientos en temas relacionados con la promoción de los derechos de participación.	en la promoción de derechos de participación, sino también de control social, como campañas anticorrupción o similares) • <i>Respaldo de una organización, aparte de la postulante. (el respaldo o “recomendación” de otra organización no debe ser tomada en cuenta, lo que ya se considera es la experiencia que el postulante pudo haber adquirido en la organización que lo postula y en otras relacionadas con la participación y el control social, por tanto debe eliminarse este criterio)</i> <i>Postulaciones provenientes de la ciudadanía:</i> • <i>Haber participado, liderado o impulsado iniciativas de organización, democracia, participación o control social;</i> • <i>Experiencia en temas de emprendimiento, organización, trabajo comunitario o representación social; (debe también tenerse en cuenta la experiencia del postulante en procesos de control social. Y no sólo debe ponderarse su participación en procesos sino su experiencia laboral en organizaciones privadas u organismos públicos de participación ciudadana o control social)</i> • <i>Formación académica, la misma que en la valoración total de méritos no será superior a la valoración de la experiencia del postulante</i> • <i>Capacitación en temas relacionados con organización, democratización, participación o control social.</i> • <i>Premios y reconocimientos en temas relacionados con la promoción de los derechos de participación.” (debe tomarse en cuenta los reconocimientos del postulante, no sólo en la promoción de derechos de participación, sino también de control social, como campañas anticorrupción o similares)</i> Debe señalarse que criterios como el previsto en el numeral 3 del Art. 12 del Proyecto, que prevé el ámbito territorial de trabajo organizativo o participativo de la candidata o candidato, abren paso a la subjetividad cuando no se especifica qué ámbito territorial puede aportar una mejor puntuación. Podría agregarse un criterio más de calificación de méritos de los postulantes que tendría relación con las publicaciones, entrevistas, participación en foros o talleres relacionados con la participación ciudadana y el control social. Carlos Guzmán

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Leonardo Viteri Sócrates Vera Salomón Fadul No son equitativos los criterios de calificación que se dan a los postulantes con el apoyo de organizaciones sociales, que aquellos que lo hacen provenientes de la ciudadanía. Bajo esta óptica se está premiando el caudillismo (mal que tanto se ataco a la partidocracia) de los dirigentes sociales; y no a la acción positiva en bien de procurar una participación más justa del conglomerado social que puede ser realizada por cualquier ciudadano sin necesidad de identificarse con una organización en particular. Vicente Taiano Como se establece el numeral de la experiencia, cuando el informe de la comisión dice que se suprimió? Fernando Burbano En el numeral 3 de este artículo se hace constar, como un criterio para la calificación de méritos de las postulaciones provenientes de las organizaciones sociales, la siguiente:" 1. <i>Ámbito territorial de trabajo organizativo o participativo de la candidata o candidato".</i> Al respecto, manifiesto mi inquietud por cuanto considero que el elemento territorial no es garantía de eficiencia y eficacia del trabajo de una persona al frente de una organización; en efecto, puede darse el caso de una organización de carácter regional o nacional cuyo trabajo no sea efectivo o que no cumpla a cabalidad sus fines y, por el contrario, pueden existir organizaciones pequeñas, locales con gran éxito en su tarea. En definitiva, se tiene que considerar también <i>la calidad del trabajo</i> desempeñado, como una demostración de entrega, capacidad, liderazgo y entrega a la comunidad, como requisito para aspirar a integrar el Consejo. En el numeral 8 de este artículo, sugiero mejorar su texto así: "8. <i>Respaldo de otra organización, aparte de la postulante.</i>" Jaime Ruiz

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	El proceso de selección de los representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, comprenderá las siguientes etapas: 1. Convocatoria 2. Recepción y registro de postulaciones, 3. Integración del listado de candidatos, se procederá a: - o Verificar el cumplimiento de requisitos de los postulantes y notificar públicamente a quiénes no cumplan con los mismos - o Abrir una etapa de impugnación por parte de los declarados incumplidos. Mientras los arts.12 y siguientes, expresan los requisitos, inhabilidades y prohibiciones, normas sobre conflictos de intereses, entendiéndose para todos los postulantes, en la selección de los delegados de las Funciones del Estado, no se establece la verificación del cumplimiento de requisitos, tal como se lo requiere para los representantes de las organizaciones sociales.. Entonces las máximas autoridades del Estado, están en el derecho de nombrar libremente sus delegados para integración de comisiones, sin ser sometidos a verificación de requisitos exigidos en los arts. 11?. Propone: Los mismos requerimientos para los integrantes de las comisiones tanto para los delegados a las funciones del Estado, así como para los representantes de organizaciones sociales sometidos a procesos de verificación. A fin de evitar la intervención y filtraciones de todo tipo de intereses. Para cumplir cabalmente el principio constitucional de igualdad y participación ciudadana. Luis Hernández En el Art. 12, en la parte correspondiente a las postulaciones provenientes de la ciudadanía, estimo se debe incorporar a quien crea empleo y produce bienestar a la colectividad. Julio Logroño En el Art. 12 deben establecerse la cuantificación o puntuación que otorga cada criterio de

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	valoración para que las designaciones no caigan en el campo de la subjetividad y se puedan tomar decisiones discrecionales en la aplicación de los criterios de la evaluación. Base de la transparencia en los concursos de merecimientos y oposición es el eliminar o reducir al mínimo la subjetividad y la discrecionalidad en los criterios para valorar los méritos o deméritos. Si permitimos que la puntuación se establezca en un reglamento dictado por el Consejo para cada concurso, dejamos la puerta abierta para que éste sea reformado o acomodado de acuerdo a la coyuntura de cada época. La transparencia seguirá la suerte de las reglas claras de un concurso. Además en el numeral cinco deberá establecerse que la formación académica será en todo caso, valorada igual a la experiencia del postulante, pero no de menor acción que la experiencia. El numeral ocho deberá eliminarse, que exige el respaldo de al menos una organización diferente de la postulante, en el caso de las postulaciones por las organizaciones sociales, para no propiciar la politización de los méritos, que bien puede permitir la desnaturalización del Consejo. Además se deberá valorar, bajo criterios de acción afirmativa y negativa, a las organizaciones sociales proponentes. Abel Ávila Jorge Escala En torno a criterios de calificación que deberá tomar en cuenta el Consejo Nacional Electoral y que están establecidos en el art. 12 para los postulantes a este organismo, deben ser claros y precisos a fin de que no sean adoptados a criterio personal de los miembros del Consejo Electoral. Proponemos que cada aspecto tenga un porcentaje preestablecido. En los siguientes términos: La experiencia, la trayectoria, el liderazgo y la capacitación en temas de formación académica, premios y reconocimiento un 20%; y la puntuación de la prueba

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	<i>corresponda a un 30%. Esto con la finalidad de que todos los aspirantes compitan en igualdad de condiciones, pues de no ser así uno de los sectores vulnerables como la juventud estaría relegado. Plantear un criterio mayoritario a los méritos académicos y a los premios es limitar a este sector.</i> Carlos Pilamunga Jorge Sarango Gilberto Guamangate En el Art. 12. El espíritu de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se basa en la participación activa de organizaciones sociales sean con espectro nacional o local, así como también de la ciudadanía en general, de frente a las Instituciones del Estado y sus autoridades. Por ese motivo se debe incluir la trayectoria histórica de las organizaciones, para ver cuales han sido sus aportaciones positivas para la comunidad, para la provincia o a nivel nacional. Art. 12.- Criterios para la calificación.- la calificación de méritos se calificará bajo los siguientes méritos: • Historia de las organizaciones sociales. JAIME ABRIL SE CONSIDERA IMPORTANTE LA FORMACIÓN ACADÉMICA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN Y ACTUALMENTE EXISTEN ORGANIZACIONES DIVERSAS QUE CUENTAN CON PROFESIONALES DE PRIMER NIVEL. AL DECIR QUE LA VALORACIÓN ACADÉMICA NO SERÁ SUPERIOR A LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA, ALGUIEN PODRÍA INTERPRETAR COMO QUE SE DEJA LA POSIBILIDAD PARA QUE LA VALORACIÓN ACADÉMICA SEA SUBCALIFICADA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN TOTAL, POR ESO ES MEJOR ELIMINAR ESA CONFUSIÓN. EN EL NUMERAL 5 DEL ART. 12. PROPUESTA MODIFICAR EL NUMERAL 5 POR EL SIGUIENTE QUE DIGA SOLAMENTE: ".../...FORMACIÓN ACADÉMICA" EN EL NUMERAL 3 DEL ART. 12 REFERIDO A LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN: SE CONSIDERA QUE AL IGUAL QUE EN LA CALIFICACIÓN DE LOS MÉRITOS DE LOS POSTULANTES PROVENIENTES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, DEBE CONSIDERARSE IGUAL CRITERIO PARA CALIFICAR A AQUELLOS POSTULANTES PROVENIENTES DE LA CIUDADANÍA. CUANDO EN EL PROYECTO DE LEY SE QUIERE ESTABLECER QUE LA VALORACIÓN DE MÉRITOS NO SERÁ SUPERIOR A LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA, SE DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE LA

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	FORMACIÓN ACADÉMICA SEA MENOSCABADA Y SUBVALORADA. PROPUESTA Modificar el numeral de la siguiente forma, que diga solamente: "3. <i>Formación académica</i>" En el numeral 7 Art. 12 referido a los criterios para la calificación de las postulaciones provenientes de las organizaciones sociales, que dice: Es necesario hacer el cambio a efectos de ampliar las posibilidades de los postulantes que puedan ser beneficiados por acreditar premios y reconocimientos no solo en la promoción de los derechos de participación sino en general de los derechos sociales. Podrían ser muy pocos los postulantes beneficiados si se plantea reconocer los premios obtenidos en la promoción de los derechos de participación. PROPUESTA: Reelaborar el numeral de la siguiente forma: "7.-Premios y reconocimientos relacionados con la promoción de los derechos sociales"

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 13.- Medidas de acción afirmativa.- Adicionalmente, se tomarán en cuenta las siguientes condiciones de la o el postulante, sea proveniente de las organizaciones o de la ciudadanía, para asignar puntos por acción afirmativa, los que serán acumulables y se sumarán a la calificación total: 1. Ecuatoriana o ecuatoriano domiciliado en el exterior; 2. Personas con discapacidad; 3. Pertener a los quintiles uno y dos de pobreza; 4. Ser menor de 30 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura; 5. Persona domiciliada durante los últimos cinco años en la zona rural;	Virgilio Hernández Enríquez El Art. 13 del Proyecto prevé que “se tomarán en cuenta las siguientes condiciones de la o el postulante, sea proveniente de las organizaciones o de la ciudadanía, para asignar puntos por acción afirmativa, los que serán acumulables y se sumarán a la calificación total: 1.Ecuatoriana o ecuatoriano domiciliado en el exterior; 2.Personas con discapacidad; 3.Pertenecer a los quintiles uno y dos de pobreza; 4.Ser menor de 30 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura; 5.Persona domiciliada durante los últimos cinco años en la zona rural” Al respecto, sugerimos matizar lo previsto en el numeral 5 del Art. 13 del Proyecto ya que el hecho de residir en zonas rurales, al menos circundantes de grandes urbes como Quito, Guayaquil, Cuenca, no es un indicativo objetivo de pertenecer a grupos humanos que puedan encontrarse en situación de desigualdad. En este sentido, podría establecerse: “5. Persona domiciliada durante los últimos cinco años en la zona rural, siempre y cuando demostrare haber participado e impulsado asuntos de interés social o comunitario de la zona” VICENTE TAIANO Desatino por que las personas que poseen este tipo de características, generalmente-en forma lamentable por cierto- adolecen de preparación. LUIS HERNÁNDEZ En el Art. 13, se privilegia a quien vive en el sector rural. El Ecuador es mayormente urbano. Esto debe eliminarse. CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA Se debe diseñar un método más justo mediante el cual, podamos contar con la participación de estas personas comúnmente relegadas de las decisiones nacionales pero que al mismo

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 14 Calificación.- El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con el Reglamento respectivo realizará la calificación de méritos y oposición en el término de doce días luego de concluido el proceso de admisibilidad. Una vez concluida esta fase notificará a cada postulante con los resultados y los publicará a través de la página web del Consejo Nacional Electoral. La calificación de las postulaciones se llevará a cabo en dos listas diferenciadas de hombres y mujeres, con el propósito de que en la conformación final se asegure la alternancia y secuencialidad. La calificación de oposición corresponderá al 50% de la evaluación total y los méritos al 50% restante.	JAIME RUIZ Art. 14. PRINCIPIOS DE selección: Los principios de selección se observarán los establecidos en la Constitución en el Art. 11, numeral 2.RECONSIDERAR: <i>En un concurso de méritos y oposición no se puede efectivizar el principio de "paridad".... puesto que no es un concurso entre géneros, sino un concurso de méritos...</i> VICENTE TAIANO Se insiste en la notificación vía medios electrónicos. ¿acaso las personas que menciona el Art. 14 especialmente quienes se domicilian en la zona rural del país, disponen de conexión a internet? FERNANDO ALARCÓN El Art. 14 del Proyecto, menciona entre los principios a tomarse en cuenta para la selección de los consejeros del Consejo, a más de los establecidos en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución, los de probidad, publicidad y paridad entre hombres y mujeres. No existe una norma Constitucional que obligue a que en la conformación de los organismos del Estado, exista la paridad de hombres y mujeres, salvo para la presentación de listas en los procesos electorales. Al contrario, el Art. 11 de la Constitución es muy explícito en cuanto a la determinación de los derechos ciudadanos y al mismo hay que remitirse. En consecuencia, no hay razón para que se incluya este requisito en la selección de los consejeros.
Art. 15 Recalificación.- Las y los postulantes podrán solicitar la recalificación de los méritos y/o de la oposición, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción de la notificación de la calificación total obtenida. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de seis días, contados a partir de la finalización de la recepción de solicitudes de recalificación, para resolverlo en única y definitiva instancia.	CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA SALOMÓN FADUL En la redacción de este artículo no existe la posibilidad de acogerse al debido proceso, eliminando la instancia de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral; puesto que indica que se resolverá en única y definitiva instancia y solo ante el Consejo Nacional Electoral.

ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME	
TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	
Art. 16 Difusión de resultados.- El Consejo Nacional Electoral, difundirá los resultados con nombres y calificaciones de las veinte y cuatro personas mejor puntuadas dentro del concurso de oposición y méritos, respetando la conformación establecida en esta ley. Dicha información será notificada por escrito a cada postulante y publicada en la página Web de la institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados.	VICENTE TAIANO Mismo error que en el art. 14 PROPUESTA Art.16.- Difusión de Resultados.- el Consejo Nacional Electoral difundirá los resultados con los nombres y calificaciones de 3 las veinte y cuatro personas mejor puntuadas dentro del concurso de oposición y méritos, respetando la conformación establecida en esta Ley. Dicha información será notificada por escrito <i>en los idiomas oficiales de relación intercultural</i> a cada postulante y publicada en la página Web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía nacional y local, sin perjuicio que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados. Jaime Abril En el primer inciso del Artículo 16, que se refiere a la difusión de los resultados, propone modificar la redacción con el siguiente texto: "... difundirá los resultados con los nombres y calificaciones de las <i>veinticuatro personas...</i>"
Art. 17 Impugnación. Dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de resultados, cualquier persona u organización social podrá impugnar a las candidaturas seleccionadas. La impugnación deberá ser motivada y se presentará por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañando la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. Las impugnaciones se interpondrán cuando se considere que las candidaturas seleccionadas no	VIRGILIO HERNANDEZ El Art. 17, inciso tercero del Proyecto prevé, dentro de la etapa de impugnación por parte de cualquier persona u organización social a las postulaciones seleccionadas, que "En caso de no contar con la información que respalde su (la) impugnación, por denegación del derecho al libre acceso a la información pública, el Consejo Nacional Electoral requerirá de la entidad poseedora de la información, la entrega de la misma en un término no mayor a dos días. En caso de incumplirse con la obligación, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral requerirá a quien corresponda la sanción prevista en la ley", esta última parte del inciso debería decir, atendiendo el principio del debido proceso, que "En caso de incumplirse con la obligación, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral requerirá a quien corresponda que luego del proceso respectivo se aplique la sanción prevista en la ley"

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
cumplen con los requisitos legales, están incurso dentro de las prohibiciones o se hubiere omitido alguna información relevante para postular al cargo. En caso de no contar con la información que respalde su impugnación, por denegación del derecho al libre acceso a la información pública, el Consejo Nacional Electoral requerirá de la entidad poseedora de la información, la entrega de la misma en un término no mayor a dos días. En caso de incumplirse con la obligación, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral requerirá a quien corresponda la sanción prevista en la ley. El Consejo Nacional Electoral de forma motivada resolverá la procedencia de las impugnaciones y notificará a las y los postulantes impugnados quienes podrán presentar pruebas de descargo en el término de cinco días. Las impugnaciones serán resueltas en audiencias públicas respetando el derecho a la defensa, réplica y debido proceso en un término de hasta ocho días. Aceptada la impugnación la o el postulante será descalificado.	VICENTE TAIANO No se puede aceptar la impugnación y descalificar al impugnante. CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA El término de cinco días es insuficiente para impugnar y preparar adecuadamente los fundamentos a interponer, se debe tomar en cuenta que se contará con candidatos del exterior y de circunscripciones territoriales alejadas a la capital de la República por lo tanto sugerimos ampliar el término a ocho días lo cual daría más transparencia al proceso. El término de respuesta a la impugnación también debe aumentar a ocho días para presentar pruebas de descargo respetando así el debido proceso y las garantías constitucionales. CARLOS PILAMUNGA JORGE SARANGO GILBERTO GUAMANGATE En el Art. 17 si se presenta una impugnación en alguna lengua reconocida por la Constitución de la República, deberá se acogida garantizando el proceso de impugnación. Amparándonos en el Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1) Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. PROPUESTA Art.17.-Impugnación.- Dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de resultados, cualquier persona u organización social podrá impugnar a las candidaturas seleccionadas <i>en los idiomas relación intercultural</i>; El término de cinco días es insuficiente para impugnar y preparar adecuadamente los fundamentos a interponer, se debe tomar en cuenta que se contará con candidatos del exterior y de circunscripciones territoriales alejadas a la capital de la República por lo tanto

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 18 - Orden de asignación.- Serán designadas como Consejeras y Consejeros principales las tres candidaturas mejor puntuadas en el grupo de mujeres, las tres mejor puntuadas en el grupo de hombres; si hasta el puesto número seis no existiera un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el puesto número siete será ocupado por el o la integrante de estos grupos con mejor puntuación, teniendo en cuenta la alternancia y secuencialidad entre hombre y mujer. El primer puntuado o puntuada determinará el orden de alternabilidad y secuencialidad. El mismo procedimiento se seguirá para la selección de las Consejeras y los Consejeros suplentes. En caso de excusa de algún candidato seleccionado, ocupará su lugar el que le siga en puntaje de acuerdo al orden de prelación. De producirse un empate entre las candidaturas seleccionadas, el Consejo Nacional Electoral realizará un sorteo público entre las	sugerimos ampliar el término a ocho días lo cual daría más transparencia al proceso. El término de respuesta a la impugnación también debe aumentar a ocho días para presentar pruebas de descargo respetando así el debido proceso y las garantías constitucionales. Jaime Abril En el primer inciso del artículo 17 referido a las impugnaciones, propone reemplazar el texto por: "...La impugnación deberá ser veraz, motivada y <i>documentada</i> y se presentará por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañando la documentación certificada que corresponda y <i>que pruebe las afirmaciones de la impugnación</i>, bajo estricto respeto a los derechos constitucionales. <i>Las impugnaciones que no sean presentadas de la forma prevista en esta Ley, serán desechadas</i>".
VIRGILIO HERNANDEZ En el Art. 18 del Proyecto, referido al orden de asignación de los cargos de Consejeros, en la frase "si hasta el puesto número seis no existiera un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el puesto número siete será ocupado por el o la integrante de estos grupos con mejor puntuación", debe cambiarse la conjunción "y" por "o", de manera que la redacción quede: "si hasta el puesto número seis no existiera un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, el puesto número siete será ocupado por el o la integrante de estos grupos con mejor puntuación". La intención es que dentro del Consejo exista al menos un representante de pueblos indígenas o uno de pueblos afroecuatorianos o uno de los pueblos montubios. Por tanto en todo el Proyecto, cuando se refiera a la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe tenerse cuidado de sustituir en la fórmula usada "integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios" la "y", por la "o". CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA	VIRGILIO HERNANDEZ En el Art. 18 del Proyecto, referido al orden de asignación de los cargos de Consejeros, en la frase "si hasta el puesto número seis no existiera un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el puesto número siete será ocupado por el o la integrante de estos grupos con mejor puntuación", debe cambiarse la conjunción "y" por "o", de manera que la redacción quede: "si hasta el puesto número seis no existiera un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, el puesto número siete será ocupado por el o la integrante de estos grupos con mejor puntuación". La intención es que dentro del Consejo exista al menos un representante de pueblos indígenas o uno de pueblos afroecuatorianos o uno de los pueblos montubios. Por tanto en todo el Proyecto, cuando se refiera a la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe tenerse cuidado de sustituir en la fórmula usada "integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios" la "y", por la "o". CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
candidatas y los candidatos empatados.	El término de cinco días es insuficiente para impugnar y preparar adecuadamente los fundamentos a interponer, se debe tomar en cuenta que se contará con candidatos del exterior y de circunscripciones territoriales alejadas a la capital de la República por lo tanto sugerimos ampliar el término a ocho días lo cual daría más transparencia al proceso. El término de respuesta a la impugnación también debe aumentar a ocho días para presentar pruebas de descargo respetando así el debido proceso y las garantías constitucionales. VICENTE TAIANO Art. 18 es patente de corso para la discriminación. ¿Qué primacía tiene un representante de los pueblos indígenas sobre un discapacitado o sobre un homosexual, o sobre alguien de tercera edad?
Art. 19.- Proclamación y posesión.- Una vez resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos del concurso en orden de asignación previsto en esta ley y enviará los nombres de los catorce hombres y mujeres designados a la Asamblea Nacional para que proceda a su posesión.	CÉSAR RODRÍGUEZ En el Art. 19 incluir un inciso que diga: RESPONSABILIDAD.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán civil y penalmente responsables de sus actos, especialmente, por alterar, favorecer o desfavorecer las candidaturas de las y los postulantes. VICENTE TAIANO Esta disposición se refiere a la designación de miembros de la Asamblea Nacional. No tiene nada que ver en esta ley. Debe ser suplida.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 20.- Veeduría al concurso.- La ciudadanía podrá organizar veedurías para vigilar y acompañar el proceso de selección de Consejeros y Consejeras, con el compromiso de emitir información veraz y evitar injurias a cualquier persona, so pena de sanción. Las veedurías no podrán retrasar, impedir o suspender el proceso de selección sin decisión de autoridad competente.	VIRGILIO HERNÁNDEZ En el inciso segundo del Art. 20 del Proyecto se prevé que se reglamentarán las condiciones de participación de veedurías ciudadanas, las mismas que deberán registrarse ante el CNE. Debería preverse también qué entidad reglamentará la participación de tales veedurías. LEON ROLDOS
Se reglamentarán las condiciones de participación de veedurías ciudadanas, las mismas que deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral.	El Art. 204, primer inciso, de la Constitución expresa. " El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación", pero las distorsiones constitucionales y el proyecto de Ley no privilegia ese principio de que el pueblo sea el primer fiscalizador. Controlar y fiscalizar aparece restrictivo, en la formalidad y la tramitología.
	Se menciona las veedurías ciudadanas y su incentivo, pero no hay normativa que las fortalezcan. Las veedurías no deben tener requisitos excluyentes, más allá de prohibirse vinculaciones que lleven a comportamientos deshonestos de los veedores o conflictos de intereses. En forma individual o colectiva, todos los ciudadanos tienen derecho a ser veedores.
	VICENTE TAIANO Abre un peligrosa puerta, pues no establece ninguna forma de organización y regulación al procedimiento de veedurías ciudadanas.
	FERNANDO BURBANO Propongo eliminar la frase: "<i>..y evitar injurias a cualquier persona, so pena de sanción.</i>", constante en el primer inciso de este artículo por cuanto las injurias son declaradas por el juez, luego del proceso penal correspondiente, y la sanción corresponde también al ámbito judicial.
	CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA SALOMÓN FADUJ

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 21.- Impedimentos para ser veedora o veedor.- No podrán ejercer veeduría quienes: 4. Hayan postulado para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 5. Tengan algún interés patrimonial directo o indirecto con el Consejo, sean contratistas o proveedores de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social; sean dignatarios, funcionarios o servidores del sector público; o hayan laborado dentro del año anterior en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 6. Estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad con algún Consejero o Consejera o postulante al Consejo.	VICENTE TAIANO La participación en el proceso de control del poder público, es un proceso de control de gestión y no para garantizar el buen vivir de los funcionarios públicos ni de nadie. De hecho, van a vivir mucho mejor si no se los controla. FERNANDO ALARCÓN El Art. 21 del proyecto está alejado de la norma constitucional, ya que, no sólo señala que en la composición del Consejo debe haber paridad de hombres y mujeres sino que adicionalmente se propone la presencia de un representante de los pueblos indígenas o afro ecuatorianos o montubios. Bajo este principio, ¿Cómo podría justificarse la exclusión de otros grupos humanos importantes, que con igual derecho podrían reclamar su presencia en la conformación de dichos organismos?. No puede concederse una doble representación a las mujeres y a los pueblos indígenas o afro ecuatorianos o montubios, ya que todos los ciudadanos estamos obligados y amparados por los mismos deberes y derechos, salvo que se quiera interpretar de manera antojadiza el contenido del Art. 57 en su numeral 16, que se refiere a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en cuyo caso, ¿será necesario que su aplicación, se haga extensiva a todos los organismos oficiales, sin excepción, como reza el mencionado artículo.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
TITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL CAPITULO 1 Atribuciones generales Art. 22 Atribuciones generales.- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete:	VIRGILIO HERNANDEZ En el Art. 22 del Proyecto que recoge las atribuciones del CPC y CS, debería establecerse en el numeral 2 "Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos o desarrollen actividades de interés público") que los mecanismos de rendición de cuentas alcancen también a "las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés públicos o dispongan de recursos públicos."
1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos o desarrollen actividades de interés público. 3. Instar a las demás entidades de la función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.	El Art. 22 numeral 8 del Proyecto, respecto de las atribuciones del CPC y CS, prevé entre otras, la de "Designar a las autoridades y delegaciones ciudadanas que determine la ley, luego de agotar el proceso de selección correspondiente, con veeduría y derecho a impugnación ciudadana, en los casos que correspondan", al respecto debe eliminarse la frase "...y delegaciones ciudadanas..." cuya designación no se menciona en la Constitución y tampoco está atribuida al CPC y CS.
4. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales. 5. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.	CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA SALOMÓN FADUL Consideran existe un olvido involuntario de 6 de los 11 numerales del artículo en mención; desde el numeral 4to hasta el 9no. En estos numerales se especifican las obligaciones y atribuciones de: investigar denuncias, emitir informes de responsabilidad, actuar como partes procesales, coadyuvar a la protección de denunciantes, solicitar información para fundamentar y esclarecer denuncias. El único aporte que se presenta original es el numeral 9 del proyecto.
6. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General	ABEL ÁVILA JORGE GUZMÁN Es preciso dejar claro que el Consejo no tiene la facultad para organizar el proceso de selección de autoridades, para confirmar esto se debe revisar el art. 209 que dispone claramente que el Consejo tiene la facultad de "organizar las comisiones ciudadanas, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso de

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
CAPÍTULO II De la participación ciudadana, control social y rendición de cuentas Art. 23. Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la promoción de la participación ciudadana le corresponde: 1. Promover toda iniciativa de participación ciudadana que garantice el ejercicio de los derechos y del Buen Vivir. 2. Velar, fortalecer y proteger el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en todos los niveles de gobierno, por medio de los mecanismos previstos en los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución y la ley orgánica de la materia. 3. Brindar apoyo técnico a las iniciativas de participación y control social de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el país y ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. 4. Proponer a las diferentes instancias públicas, la adopción de políticas, planes, programas y proyectos destinados a fomentar la participación ciudadana en todos los niveles de gobierno, en coordinación con la ciudadanía y las organizaciones sociales. 5. Proponer, promover y facilitar procesos de debate y deliberación pública sobre temas de interés ciudadano, sea que hayan nacido de su seno o de la iniciativa autónoma de la sociedad. Deberá, además, sistematizar los resultados de los debates, difundirlos ampliamente y remitirlos a las entidades competentes. 6. Propiciar la formación en ciudadanía, derechos	VIRGILIO HERNANDEZ OBSERVACION GENERAL A LOS ARTICULOS 22, 23, 25 y 30 DEL PROYECTO: No era necesario desglosar los deberes y atribuciones del CPCCS en cuatro artículos cuando lo conveniente era desarrollarlos en uno sólo a partir de todas las atribuciones del CPCCS que constan principalmente en el Art. 208 de la Constitución. El Art. 23, numeral 1 del Proyecto, que refiere las atribuciones del CPCCS, debería consignar la auténtica atribución del CPC y CS respecto a la participación ciudadana, que no es otra que la de promover, como política institucional del Estado, la transversalización de la participación ciudadana en los planes, políticas y acciones de todas las Funciones del Estado, así como apoyar procesos de participación que lo demanden. De igual manera, el numeral 1 del Art. 25 del Proyecto debería insistir en que la atribución del CPCCS es la promoción de la transversalización de programas de participación ciudadana, por ejemplo, a nivel educativo o estableciendo metodologías y parámetros para la participación de la ciudadanía en los casos de la silla vacía previstos en la Constitución, así como diseñando, estableciendo y previendo políticas de veedurías. VICENTE TAIANO El art. 23 vuelve a confundir de diferentes formas, la finalidad esencial de la ley que debe ser el control y no la participación. FERNANDO BURBANO Por una cuestión de técnica legislativa, sugiero eliminar del numeral 2 de este artículo la mención que se hace a los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución de la República; de tal manera que el texto quedaría: "2. Velar, fortalecer y proteger el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en todos los niveles de gobierno, por medio de los mecanismos previstos en la Constitución de la República y la ley orgánica de la materia." MAURO ANDINO Incluir en el Art. 23 numeral 8 después de la palabra histórica, la frase "referidas a" ya que se debe especificar que la recuperación de memoria histórica debe ser en el ámbito d ella

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
humanos, transparencia y combate a la corrupción para fortalecer la cultura democrática de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, así como estimular las capacidades para ejercer derechos de las y los ciudadanos residentes en el Ecuador y en el exterior. 7. Promover la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia y combate a la corrupción en los funcionarios de las entidades y organismos del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público. 8. Propiciar la recuperación de la memoria histórica, tradiciones organizativas, culturales y experiencias de participación democrática del Ecuador. 9. Monitorear la gestión participativa de las instituciones que conforman el sector público y difundir informes al respecto, los mismos que serán enviados al órgano competente.	participación ciudadana. TERESA BENAVIDES El numeral 2 se refiere a garantizar el cumplimiento de los derechos pertinentes a la ciudadanía y a participar en todos los niveles de gobierno, en la parte final se manifiesta que esto se realizará de acuerdo a todos los mecanismos previstos en los art. 100, 101, y 102 de la Constitución y la ley orgánica de la materia, considero que en la parte final del art. debería mencionarse a los mecanismos previstos en la Constitución y a todas las normas concernientes a esta materia, con la finalidad de incluir a todos los preceptos legales que puedan existir en relación al cumplimiento de los derechos de la ciudadanía. En el numeral 6 propone el siguiente texto: “Propiciar la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia, participación social y combate a la corrupción para fortalecer la cultura democrática de las personas, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, así como estimular las capacidades para ejercer derechos de las y los ciudadanos residentes en el Ecuador y en el exterior” Sugiere que además de las formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia y combate a la corrupción debería incluirse la participación social, en virtud de que este elemento es una herramienta fundamental para garantizar una cultura democrática; de igual manera para garantizar que la participación ciudadana, control social y la rendición de cuentas tenga un carácter general y más amplio debe incluirse la palabra colectivo. En el numeral 7. Promover la formación en ciudadanía, derechos humanos, transparencia y lucha contra la corrupción en los funcionarios de las entidades y los organismos del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público. EDUARDO ZAMBRANO Mejorar el texto, el término “residentes” implica para los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior que se encuentran en situación regular. En el artículo 23 sugiere incorporar al final del párrafo:

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	“y ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.” ABEL ÁVILA JORGE ESCALA Entendiendo que la participación ciudadana en el Control social y rendición de cuentas es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los funcionarios públicos, es preciso garantizar que todos los ecuatorianos podamos involucrarnos en esta tarea, para ello es imprescindible crear una instancia de participación en la que tengan cabida las organizaciones naturales de la sociedad, como son: las organizaciones sociales, gremiales, comunitarias, barriales, cabildos municipales, cantonales, parroquiales, asambleas populares, mediante las que se garantice un efectivo control y rendición de cuentas, instancias en donde los representantes de elección popular, los funcionarios públicos tendrán la obligación de asistir para rendir cuentas de su accionar. Proponemos entonces añadir un numeral al final del Art. 23 que diga: <i>“Establecer instancias de participación y control social y rendición de cuentas en las que participen las organizaciones naturales de la sociedad como: organizaciones sociales, sindicales, gremiales, comunitarias, barriales, cabildos municipales, cantonales, parroquiales, asambleas populares. Instancias de participación en las que los Funcionarios Públicos y los de elección popular están obligados a rendir cuentas de la actividad pública que desempeñan”.</i> En el Art. 23, se propone incluir un numeral para fortalecer la organización para la participación de todos los ecuatorianos y ecuatorianas y con la correspondiente asesoría técnica jurídica hará que los diferentes actores de todas las zonas del Ecuador tengan un asesoramiento claro, oportuno y directo, como así lo manifiesta la Constitución de la República del Ecuador en sus Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Sugieren incluir: 10.-Brindar asesoría técnica jurídica a las comunidades pueblos y nacionalidades, en los idiomas de relación intercultural. Jaime Abril Es necesario precisar la disposición legal. Lo que debe recuperarse son las formas organizativas de los ciudadanos y no necesariamente la memoria histórica ni las tradiciones culturales que es responsabilidad de otras instituciones como por ejemplo el Ministerio de Cultura. En el numeral 8 del Art. 23 referido a las funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, propone reemplazar por el siguiente texto: "8. Propiciar la recuperación <i>de las formas organizativas</i> y experiencias de participación democrática de <i>los ciudadanos</i>."
Art. 24.- Incentivos a iniciativas participativas.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá y reglamentará mecanismos de apoyo financiero, jurídico y técnico, bajo el reconocimiento a la autonomía de la sociedad civil, a través de: 1. Modalidades de fondos concursables, a favor de los espacios de participación ciudadana que lo soliciten; 2. El intercambio de experiencias y conocimientos, en materia de participación ciudadana; 3. Implementación de un archivo de información documental, portal web, bibliotecas virtuales y otros recursos comunicacionales con acceso a información actualizada; 4. La capacitación a la ciudadanía organizada y no organizada mediante cursos, talleres, eventos académicos, trabajo de campo, entre otros.	CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA SALOMÓN FADUL En el numeral 1 de este artículo indica que se implementarán "modalidades de fondos concursables, a favor de los espacios de participación ciudadana que lo soliciten". La idea es buena pero no se explica de donde vendrán esos fondos; sería bueno legislar adecuadamente a favor de este articulado y poner dentro de esta ley orgánica, el porcentaje del presupuesto general del estado que debe ir para este fin; caso contrario será un pronunciamiento lírico más nunca aplicable. EDUARDO ZAMBRANO La capacitación no debe estar enfocada solamente dentro del país sino además en función de los más de 3 millones de ecuatorianos y ecuatorianas que se encuentran viviendo en el exterior. El artículo 65 en el inciso segundo se establece que "el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados". Por eso es necesario establecer que la capacitación a la ciudadanía también se la realice fuera del país.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Art. 24.- Incentivos a iniciativas participativas.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá y reglamentará mecanismos de apoyo financiero, jurídico y técnico, bajo el reconocimiento a la autonomía de la sociedad civil, a través de: • La capacitación a la ciudadanía organizada y no organizada en el país y en el exterior, mediante cursos, talleres, eventos académicos, trabajo de campo, entre otros. ABEL ÁVILA JORGE ESCALA La participación ciudadana no puede ser corporativizada. La participación social es un deber y un derecho y tiene que ser ejercido ampliamente por los ciudadanos; además debe recibir el apoyo en todos los sentidos por parte de las Instituciones del Estado. Y si bien, el Consejo prevé incentivar la participación, entregando estímulos económicos, es preciso que de estos recursos no se beneficien las ya consabidas ONGs, sino que sea un mecanismo mediante el que las verdaderas organizaciones sociales y comunidades se involucren en el proceso de control de las instancias de gobierno y de debate en los asuntos de interés público. Con estas consideraciones planteamos que el numeral 1 del Art. 24, diga "Modalidad de fondos concursables a favor de las organizaciones sociales y comunidades que impulsen proyectos que promuevan la participación y control social."
Art. 25.- Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al control social lo siguiente: 1. Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que	VIRGILIO HERNANDEZ En el Art. 25 del Proyecto, que refiere a las atribuciones del CPCCS en cuanto al control social, debieron preverse y desarrollarse las atribuciones contempladas en los numerales 4, 5, 6, 7, y 8 del Art. 208 de la Constitución. FERNANDO BURBANO Sugiero mejorar la redacción del segundo inciso de este artículo, en el sentido que sigue: "Los informes de rendición de cuentas serán remitidos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación, a fin de que se verifique el

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
presten servicios o desarrollen actividades de interés público. 2. Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales. 3. Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, así como las actuaciones de las y los servidores públicos en general. Si en el informe de la veeduría, se observare que existen indicios de responsabilidad, el Consejo enviará a la autoridad competente copia del informe para su conocimiento y tratamiento de forma obligatoria. 4. Actuar como enlace entre el Estado y la ciudadanía dentro de los procesos que se generen de las iniciativas ciudadanas e instar para que las solicitudes y quejas ciudadanas sean atendidas. 5. Requerir del Consejo Nacional Electoral la debida atención a las peticiones presentadas por la ciudadanía para revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular y para convocatoria a consulta popular en los términos prescritos en la Constitución.	<i>cumplimiento de la obligación y se difunda a través de los mecanismos de los que dispone el Consejo."</i> MAURO ANDINO Eliminar el numeral 5 del artículo 25. No puede otorgarse como función de un órgano estatal el requerir que otro cumpla con sus responsabilidades, más aún cuando el incumplimiento o inobservancia de las normas están sancionadas en la ley. Caso contrario este organismo podría requerir a cualquier otra institución el cumplimiento de sus funciones. ABEL ÁVILA JORGE ESCALA En el Art. 25, que habla de las atribuciones en lo relativo al control social, es importante señalar que la contraloría social a las entidades públicas, es un derecho que le asiste a la ciudadanía, el Consejo debe garantizar su aplicación. Por ello, plantear que este organismo tenga solo la facultad de ser un intermediario o enlace entre el Estado y la ciudadanía es insuficiente. Frente a las denuncias y quejas de la ciudadanía es preciso obligar, a través de esta Ley, a los funcionarios públicos a asumir su responsabilidad ante la ciudadanía, generando espacios de participación en los que el funcionario responda de manera motivada y con documentos de sustentación las denuncias contra él presentadas, de no hacerlo el Consejo deberá requerir de la instancia nominadora, la instauración de los procesos administrativos o legales que corresponda en cada caso. Jaime Abril En los numerales 1, 2 y 3 del artículo 25 que se refiere a las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social propone añadir las siguientes frases: "1. Promover, estimular y <u>regular</u> las iniciativas <u>ciudadanas</u> de control social, <u>veeduría</u> <u>vigilancia</u>, sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público. 1. <u>Supervigilar</u> y apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de <u>los asuntos de interés público</u>, en el marco de los derechos constitucionales

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	2. Vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución de <u>las inversiones del sector público</u>; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, así como las actuaciones de las y los servidores públicos en general. Si en los informes que elabore se observare que existen indicios de responsabilidad, el Consejo enviará a la autoridad competente copia del informe para su conocimiento y tratamiento de forma obligatoria..." Es conveniente precisar y detallar de mejor forma las atribuciones del Consejo en lo que se refiere al control social otorgándole atribuciones de vigilancia respecto de las iniciativas de organización social y participación social.
Art. 26.- Rendición de cuentas.- Es atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecer mecanismos para someter a evaluación de la sociedad, las acciones del Estado y de las personas naturales y jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, con atención al enfoque de derechos, a los resultados esperados y obtenidos, a los recursos financieros empleados y a los métodos utilizados sobre su gestión.	LUIS HERNÁNDEZ El Art. 26, le da al Consejo, atribuciones de Fiscalización que son privativas de la Asamblea Nacional además invade la actividad privada la cual ya está regulada por las Leyes respectivas. ¿Cómo se define el interés público? Además esta es una arrogación de funciones ya que el control de las actividades de interés público del sector privado es una tarea de la función y no del Consejo. El Art. 208, establece claramente en el numeral 2, que el establecimiento de rendición de cuentas es para las actividades del sector público VICENTE TAIANO Esta debe ser la finalidad de la ley. FERNANDO ALARCÓN En el Art. 26 del proyecto se señala que el Presidente del Consejo ejercerá su cargo por dos años y medio, entendiéndose que lo sucederá el Vicepresidente. En la redacción del artículo no se señala con claridad este particular, así como tampoco se dice como se procederá con la Vicepresidencia que quedaría vacante. No veo la necesidad de que exista esta figura del desempeño por mitad de período, pero de considerarse oportuno, lo lógico sería que las autoridades sean electas para los dos años y medio, prohibirse la reelección inmediata del presidente y que a mitad de período se renueven todas las dignidades. ABEL ÁVILA JORGE ESCALA

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	En el Art. 25, que habla de las atribuciones en lo relativo al control social, es importante señalar que la contraloría social a las entidades públicas, es un derecho que le asiste a la ciudadanía, el Consejo debe garantizar su aplicación. Por ello, plantear que este organismo tenga solo la facultad de ser un intermediario o enlace entre el Estado y la ciudadanía es insuficiente. Frente a las denuncias y quejas de la ciudadanía es preciso obligar, a través de esta Ley, a los funcionarios públicos a asumir su responsabilidad ante la ciudadanía, generando espacios de participación en los que el funcionario responda de manera motivada y con documentos de sustentación las denuncias contra él presentadas, de no hacerlo el Consejo deberá requerir de la instancia nominadora, la instauración de los procesos administrativos o legales que corresponda en cada caso.
Art. 27.- Contenido de la rendición de cuentas.- La rendición de cuentas será un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible a la mayoría de la población. Su convocatoria será amplia a todos los sectores de la sociedad y debidamente publicitada. El proceso de rendición de cuentas deberá contener al menos lo siguiente:	ABEL ÁVILA JORGE ESCALA Sobre el artículo 26 se establece la obligatoriedad de los funcionarios públicos y de los de libre remoción; así también en el Art 27, se establece el contenido de la rendición de cuentas; en el Art. 28 la obligatoriedad; y en el 29 el monitoreo. La rendición de cuentas que es un mandato constitucional para todos los funcionarios públicos, no puede quedar a merced de la voluntad del mismo, por ello es preciso establecer en la Ley los mecanismos para sancionar a quienes incumplan con este mandato.
1. Cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos; 2. Ejecución del presupuesto institucional; 3. Cumplimiento de los objetivos y el plan estratégico de la entidad; 4. Procesos de contratación pública; 5. Cumplimiento de recomendaciones o pronunciamientos emanados por las entidades de la Función de Transparencia y Control Social y la Procuraduría General del Estado; 6. Cumplimiento del plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral, en el caso de las autoridades de elección popular;	VICENTE La rendición de cuentas no tiene un contenido como expresa este artículo. Es un procedimiento de control aplicable a la gestión pública. Lo que es diferente. MAURO ANDINO Agregar en el Art. 27 un primer numeral que diga "desempeño institucional". Debido a que las instituciones hoy en día producen muy poca información sobre el cumplimiento de su misión institucional y en la práctica, no es extraño que la rendición de cuentas se quede en temas formales, sin trascender en el desempeño cualitativo o cuantitativo del servicio público. CARLOS PILAMUNGA

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
7. Las demás que sean de trascendencia para el interés colectivo.	JORGE SARANGO GILBERTO GUAMANGATE En el Art 27, la plurinacionalidad y la interculturalidad encierra la identidad del idioma es así que en el Art 2 inc. Segundo manifiesta El castellano es el idioma oficial del Ecuador . El castellano, el Kichwa y el Shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El estado respetará y estimulará su conservación y uso. Además el Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. Todas las autoridades que manejen bienes y dinero del Estado Ecuatoriano tienen la obligación de rendir cuentas de sus actos. La rendición de cuentas si es necesaria se realizará en el idioma requerido para el entendimiento de sus mandantes. PROPUESTA Art.27.- Contenido de la Rendición de Cuentas.-La rendición de cuentas será un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente , con lenguaje asequible a la mayoría de la población , en las zonas donde su población se comunique en idiomas oficiales de relación intercultural._ Su convocatoria será amplia a todos los sectores de la sociedad y debidamente publicitada.
Art. 28.- Obligados a rendir cuentas: Tienen la obligación de rendir cuentas las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de empresas públicas o privadas que presten servicios de interés público, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos u omisiones.	
Art. 29 Monitoreo a la rendición de cuentas.- El Consejo deberá realizar acciones de monitoreo y seguimiento periódico a los procesos de rendición de cuentas concertados con las instituciones y la	ABEL ÁVILA JORGE ESCALA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las sanciones en su

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
ciudadanía; analizar los métodos utilizados, la calidad de la información obtenida y formular recomendaciones. Los informes de rendición de cuentas serán remitidos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación del informe, a fin de que se verifique el cumplimiento de la obligación y se difunda a través de los mecanismos de los que dispone el Consejo.	artículo 23, que textualmente dice: “Art. 23.- Sanción a funcionarios y/o empleados públicos y privados.- Los funcionarios de las entidades de la Administración Pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, que incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada. O falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado, serán sancionados, según la gravedad de la falta, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera: a) Multa equivalente a la remuneración de un mes de sueldo o salario que se halle percibiendo a la fecha de la sanción; - b), Suspensión de sus funciones por el tiempo de treinta días calendario, sin derecho a sueldo o remuneración por ese mismo lapso; y, c) Destitución del cargo en caso de que, a pesar de la multa o suspensión impuesta, se persistiere en la negativa a la entrega de la información. Estas sanciones serán impuestas por las respectivas autoridades o entes nominadores.” Propuesta En el Art. 29, debe añadirse un inciso que diga: “El funcionario o funcionaria que no cumpliera con este mandato será sancionado en correspondencia con lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
CAPITULO III Del fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción Art. 30.- Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción lo siguiente:	VIRGILIO HERNANDEZ En el Art. 30 del Proyecto, que establecen atribuciones del CPC y CS en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, se están estableciendo y regulando algunas de las atribuciones y deberes de la instancia de coordinación de la FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL previstas en el Art. 206 de la Constitución, y no específicamente las del CPC y CS que taxativamente están contempladas en los artículos 207 y 208 de la Constitución
1. Promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos y en el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información pública. 2. Requerir de cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo a la ley.	LEON ROLDOS Creo que por mal uso de las palabras se señala en el numeral 5 del Art.30 y en el Art.34 que los informes de la Comisión de Participación serán vinculantes, lo que significaría que deberían acatarlos los organismos de control, la Fiscalía y la Función Judicial. ¿Para qué juicio?, si sólo es posible acatar lo que informe el Consejo de Participación. Eso no es procedente, lo que debe ser es que el informe de la Comisión obligue a activar los procedimientos de control y de juzgamiento, que no suceda lo que acontecía con la Comisión de Lucha contra la Corrupción, cuyas conclusiones eran ignoradas por la Fiscalía.
Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, que no entreguen la información de interés de la investigación, serán sancionadas por el organismo de control correspondiente a petición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. 3. Requerir de las instituciones del sector público la atención a los pedidos o denuncias procedentes de la ciudadanía así como investigar denuncias a petición de parte, que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social. 4. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados	FERNANDO BURBANO Propongo mejorar la redacción de la segunda parte del numeral 2 de este artículo, en función del respeto a derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República, con el siguiente texto: <i>"Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, que no entreguen la información requerida, serán sancionadas por el organismo de control correspondiente a petición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar y previa la observancia del debido proceso y el derecho a la defensa."</i> En lo referente a las atribuciones del Consejo de Participación y Control Social en lo relativo al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, considero debería incluir un numeral que diga lo siguiente: • Impulsar las acciones legales que correspondan en los ámbitos de control social, participación ciudadana, y combate a la corrupción en los temas que sean solicitados por los órganos de la función de transparencia y control social y demás entidades del sector público.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 31.- Denuncia.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a receptor, aceptar a trámite, e investigar de haber mérito suficiente, las denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social. Se garantizará el anonimato y protección de la o él denunciante. El Consejo también podrá resolver iniciar investigaciones cuando de los documentos adjuntos a la denuncia se pueda verificar de manera clara, precisa y manifiesta que las instituciones que han actuado en el caso hayan faltado al cumplimiento de sus atribuciones previstas en la ley, o el caso a sus atribuciones pueda constituir un precedente para las posteriores acciones del Consejo y otras instituciones en el marco de sus competencias. Las denuncias podrán ser presentadas oralmente o por escrito en los idiomas oficiales de relación intercultural, en caso de hacerse de manera oral se reducirá a escrito y deberán contener, al menos, los siguientes requisitos: - La mención clara de los fundamentos de hecho y de derecho que la motiven; - Señalar la autoridad, servidor público o persona de derecho privado que realice actividades de interés público o preste servicios públicos, que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada; y, - Documentación que fundamente la denuncia.	VIRGILIO HERNANDEZ En el Art. 31 del Proyecto se prevé la capacidad del CPC de receptor e investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social, al respecto se sugiere guardar concordancia con la redacción que prevé la Constitución en el Art. 208 numeral 4, esto es "Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción", no consta en la Constitución actos u omisiones que "vayan en contra del interés social". Esta misma sugerencia se consigna para la redacción del numeral 2 del Art. 32 del Proyecto, que refiere la admisibilidad de la denuncia. VICENTE TAIANO La calificación de mérito suficiente es discrecional. CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA SALOMÓN FADUL Aquí tenemos ciertas contradicciones de redacción y una manera de diluir las responsabilidades del Consejo: En el primer inciso se indica que el Consejo "está obligado a receptor, aceptar a trámite e investigar de haber mérito suficiente", en el segundo inciso el proyecto se contradice y deja a criterio del Consejo "resolver el iniciar investigaciones cuando de los documentos adjuntos a la denuncia se pueda verificar de manera clara, precisa y manifiesta que las instituciones que han actuado en el caso hayan faltado al cumplimiento de sus atribuciones previstas en la ley "La pregunta es: ¿el Consejo está obligado o puede resolver? Jaime Abril En el primer y segundo inciso del artículo 31, que trata sobre la Denuncia propone: AÑADIR AL TEXTO LAS SIGUIENTES FRASES: "El Consejo también podrá resolver e iniciar investigaciones cuando de los documentos

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	adjuntos a la denuncia se pueda verificar de manera clara, precisa y manifiesta que las que han actuado en el caso, hayan <i>incumplido</i> atribuciones previstas en ley; o, <i>cuando</i> caso a investigarse pueda constituir un precedente para las posteriores del Consejo y otras instituciones en el marco de sus competencias." ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE EL CONSEJO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CALIFICAR LAS DENUNCIAS QUE LE SEAN PRESENTADAS PREVIO AL TRÁMITE; Y, MEJORAR LA REDACCIÓN.
Art. 32.- Admisibilidad.- Se admitirá el caso cuando se verifique lo siguiente: 1. Cuando el Consejo sea competente para conocer el caso en razón de la materia 2. Cuando se afecten los derechos relativos a la participación, se genere corrupción o se vayan en contra del interés social; 3. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos mínimos legales; 4. Cuando otra institución de la Función de Transparencia y Control Social no esté actuando; 5. Cuando no se haya iniciado un proceso judicial de cualquier índole por el hecho, ni exista sentencia ejecutoriada al respecto; 6. Y las demás que se establezcan en la Constitución, la ley y el reglamento que se dicte para el efecto.	LEON ROLDOS Quizás la acumulación de lo excluyente más notable aparece en el Art.32 , sobre la admisibilidad. Se señala que no se admitirán denuncias cuando otra institución de la Función de Transparencia, Contraloría, Superintendencias o Defensoría del Pueblo, o la Función Judicial o la Fiscalía asuman sus competencias. Todo ilícito siempre estará en unos de esos espacios, aun antes de que actúe el Consejo de Participación. Las indagaciones fiscales son reservadas. Los procesos internos de la Contraloría y las Superintendencias no admiten participación ciudadana. En los juicios sólo pueden intervenir las partes procesales. No abandonemos el espíritu del Art. 206 de la Constitución que manda generar instancias de coordinación. El escenario del Consejo de Participación debe ser el de la ciudadanía. En los procesos que se sigan como consecuencia de su gestión, el Consejo debe ser parte procesal. Tampoco dejemos al reglamento requisitos de admisibilidad para las denuncias. Sólo la ley puede tenerlos. Hay que diferenciar anónimo y reserva en beneficio del denunciante. El anónimo no es aceptable. El anónimo es el que no tiene rostro ni identidad, validarlo en esa condición será potenciar denuncias irresponsables, temerarias y de mala fe. La reserva es protección al denunciante, a proveedores de información y a testigos, lo cual además está consagrado en la Constitución. Pero, en un momento del proceso o a su conclusión el denunciante será identificable con o sin limitaciones, porque su denuncia se comprueba o justifica, o se lo sanciona si la denuncia es de mala fe. VICENTE TAIANO Cómo se puede verificar que el consejo es competente para conocer una causa?? FERNANDO BURBANO

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	En el numeral 2 de este artículo, en lugar de "o se vaya en contra del..." sugiero que diga "o se atente al..."; quedando el texto así: "2. Cuando se atenten los derechos relativos a la participación, se genere corrupción o se atente al interés social; Considero inapropiado el numeral 6, por lo que sugiero su eliminación. JAIME ABRIL EN EL ARTÍCULO 32 QUE SE REFIERE A LA ADMISIBILIDAD, DONDE DICE: "Art. 32.- Admisibilidad.- Se admitirá el caso cuando se verifique lo siguiente: PROPUESTA Rectificar el texto y añadir las siguientes frases: "Art. 32.- Admisibilidad.- Se admitirá el caso cuando se verifique lo siguiente: 1. El Consejo sea competente para conocer el caso en razón de la materia 2. <u>Afectación a</u> los derechos relativos a la participación, se genere corrupción o se vayan en contra del interés social; 6. Se establezcan <u>otras circunstancias previstas</u> en la Constitución, la ley y el reglamento que se dicte para el efecto.
Art. 33.- Investigación.-La investigación se registrará según el reglamento que se dicte para el efecto, que respetará el debido proceso, las atribuciones y competencias de los demás órganos del Estado y los derechos previstos en la Constitución. El Consejo solicitará a los órganos competentes de la Función Judicial las medidas cautelares o las acciones que considere oportunas, para impedir actos de corrupción o suspender los hechos o actos que perjudiquen los derechos de participación o impidan el ejercicio del control social.	
Art. 34.- Informes.- El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma	ASAMBLEISTA LEON ROLDOS Creo que por mal uso de las palabras se señala en el numeral 5 del Art.30 y en el Art.34 que los informes de la Comisión de Participación serán vinculantes, lo que significaría que

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes. El Consejo implementará medidas para resguardar y precautelar la integridad y accesibilidad de los archivos por el tiempo requerido en la ley o de acuerdo a las necesidades institucionales.	deberían acatarlos los organismos de control, la Fiscalía y la Función Judicial. ¿Para qué juicio?, si sólo es posible acatar lo que informe el Consejo de Participación. Eso no es precedente, lo que debe ser es que el informe de la Comisión obligue a activar los procedimientos de control y de juzgamiento, que no suceda lo que acontecía con la Comisión de Lucha contra la Corrupción, cuyas conclusiones eran ignoradas por la Fiscalía.
Art. 35.- Actuación en los procesos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una vez emitido el informe que establezca indicios de responsabilidad podrá instar la actuación de los órganos que corresponda o de ser el caso impulsar acciones legales en las que actuará como parte procesal en tanto comparece y sus informes son vinculantes dentro de las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones.	LEON ROLDOS En el Art.35 no debe quedar que el Consejo de Participación una vez que establezca la presunción de responsabilidad, "podrá instar la actuación de los órganos que debe instar, es su competencia y obligación. JAIME ABRIL Es necesario eliminar las disposiciones que se encuentran ya repetidas en otros artículos como en este caso lo que se propone eliminar ya está dicho en el numeral 5 del artículo 30.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
TITULO IV ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	VICENTE TAIANO Un órgano de control como el CPCC, no puede tener órganos internos de gobierno, por que su acción se limita al control sobre los actos de gobierno.
CAPITULO I De los órganos Art. 36.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por órganos de gobierno, ejecutores, asesores y de apoyo.	FERNANDO BURBANO En el numeral 4, reemplazar la palabra "<u>dictado</u>" por "<u>que se dicte</u>"; porque daría la impresión de que el reglamento a que hace referencia el numeral citado ya estuviera vigente. Art. 36. APOYO A FORMAS DE PARTICIPACION:
1. Órganos de gobierno: El Pleno del Consejo, la Presidencia y Vicepresidencia. 2. Órganos ejecutores: Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Secretaría Técnica de Participación y Control Social y de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. 3. Órganos asesores: Comisiones Especializadas 4. Órgano de apoyo y auxiliares: Secretaría General y los demás órganos que determine el reglamento dictado para el efecto.	A efecto de garantizar y dar un espacio real en su participación el Consejo de Participación Ciudadana, las Redes Sociales por conformarse y las organizaciones ya conformadas de las que menciona en el este artículo deben tener su "<u>inscripción legal</u>". Sin señalarse si las organizaciones deben tener su personería jurídica, debidamente inscritas en el Ministerio de Inclusión Social o Medio Ambiente, según su naturaleza. REDES SOCIALES; siempre que cuyo objetivo sea "veeduría" necesitan su inscripción legal tomando en consideración el instructivo de creación de "veeduría" ciudadana establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuya finalidad es vigilar la imparcialidad, objetividad y cumplimiento de las facultades y atribuciones determinadas en la Constitución para el CPCCS.
	ABEL ÁVILA JORGE ESCALA En el título cuarto que se refiere a la Estructura Orgánica del Consejo. En su artículo 36 numeral 2 señala en aras de cumplir con una acción desconcentrada, el Consejo organizará Delegaciones y una secretaría Técnica de Participación y Control Social y lucha contra la corrupción. Aquí es necesario señalar que las delegaciones serán de carácter provincial. En relación a las atribuciones del Pleno del Consejo establecidos en el Art. 38 se requiere aclarar nuevamente que el pleno del Consejo tiene la facultad de organizar el proceso de selección y conformación de las Comisiones ciudadanas de selección; pero la Constitución no le otorga facultad para dictar las normas del concurso de oposición y méritos que deben llevar a cabo las comisiones para seleccionar a los postulantes que dirigirán las entidades

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 37.- El Pleno del Consejo.- El Pleno del Consejo se integrará por las siete Consejeras o Consejeros principales, quienes serán sustituidos en caso de ausencia temporal o definitiva por las Consejeras o Consejeros suplentes legalmente designados con apego al orden de su calificación y designación.	
Art. 38.- Atribuciones.- Son atribuciones del Pleno del Consejo: 1. Designar de entre las Consejeras o Consejeros principales a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo. 2. Nombrar a la o el Secretario General, de una terna propuesta por el Presidente del Consejo y su remoción con causa justificada. 3. Designar al representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia. 4. Conformar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada concurso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la presente ley. 5. Designar una vez efectuado el proceso de selección que corresponda a las autoridades estatales y representantes de la ciudadanía que prevé la Constitución y la ley. 6. Crear y regular a las Comisiones Especializadas del Consejo así como designar a sus miembros; 7. Dictar resoluciones para desconcentrar las funciones y atribuciones que correspondan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y designar a las y los delegados	ASAMBLEISTA VIRGILIO HERNANDEZ En el Art. 38 del proyecto se prevén las atribuciones del pleno del CPC, entre las que se consigna la de "conformar las Comisiones Ciudadanas de Selección" (Art. 38, numeral 4 del Proyecto), cuando la Constitución (Art. 209) dispone que el CPC debe "organizar las comisiones ciudadanas de selección", debe usarse por lo tanto el verbo "organizar" y no "conformar". VICENTE TAIANO El numeral 9 es inconstitucional pues las normas generales de alcance obligatorio en el Ecuador las expide la Asamblea y no ningún CPCCS. FERNANDO BURBANO Mejorar la redacción de la parte final del numeral 2 de este artículo, de tal manera que el texto diga: "...y resolver su remoción con causa justificada". CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA SALOMÓN FADUL En éste artículo se habla en varias ocasiones de la potestad que tiene el Pleno del Consejo de remover a funcionarios; pero no se indica en ninguna parte del proyecto, cuales son los causales de remoción. Esto dejaría sin claridad los manejos internos del Consejo; permitiendo componendas y palanqueos o una forma de legalizar los compromisos políticos de los consejeros.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
territoriales así como proceder a su remoción. 8. Establecer políticas, planes, programas y proyectos institucionales, aprobar el plan estratégico, operativo anual, de contratación; la proforma del presupuesto anual y el informe de rendición de cuentas. 9. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo; 10. Nombrar o remover a las Secretarías o Secretarías Técnicas del nivel ejecutor. 11. Aprobar los convenios e instrumentos de cooperación interinstitucional; 12. Conocer y cumplir las recomendaciones de los informes de auditoría interna y externa. 13. Regular el trámite de recepción de denuncias y el proceso de investigación. 14. Conocer los informes sobre el desarrollo de la gestión administrativa presentados por la y el Presidente y pronunciarse sobre ellos; 15. Conocer y actuar respecto a los informes de investigación realizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y, 16. Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley y los reglamentos pertinentes.	ABEL ÁVILA JORGE ESCALA En relación a las atribuciones del Pleno del Consejo establecidos en el Art. 38 se requiere aclarar nuevamente que el pleno del Consejo tiene la facultad de organizar el proceso de selección y conformación de las Comisiones ciudadanas de selección; pero la Constitución no le otorga facultad para dictar las normas del concurso de oposición y méritos que deben llevar a cabo las comisiones para seleccionar a los postulantes que dirigirán las entidades de control. <i>Propuesta</i> <i>El numeral 4 del Art. 38 dirá: "Conformar las comisiones ciudadanas de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la ley.</i> CÉSAR RODRIGUEZ En el Art. 38 numeral 15 , el nombramiento del Secretario del Consejo debe ser de fuera de sus seno, por las responsabilidades que conlleva el cargo y la incompatibilidad funcional de ser consejero y secretario del Consejo a la vez. Se sugiere. 15. Nombrar a la o el Secretario General de una tema propuesta por el Presidente del Consejo y su remoción con causa justificada. El secretario será de fuera de su seno. JAIME ABRIL EN EL NUMERAL 2 DEL ART. 38 PROPONE UN COMPLEMENTO DE LA SIGUIENTE FORMA: "Art. 38.- Atribuciones.- Son atribuciones del Pleno del Consejo: 2.- Nombrar a la o el Secretario General, de una tema propuesta por el Presidente del Consejo y <i>resolver</i> su remoción con causa justificada.
Art. 39.- Funcionamiento del Pleno del Consejo.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias cuando fueren convocadas de acuerdo al reglamento y la ley, podrán ser convocadas por la Presidenta o	FERNANDO BURBANO Al parecer, en el primer inciso, se han omitido algunas palabras por lo que el texto propuesto es confuso. Por tanto sugiero el siguiente: "Las sesiones del Consejo

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Presidente o a petición de al menos cuatro Consejeros o Consejeros, para tratar exclusivamente los asuntos previstos en la convocatoria, que necesariamente contendrá el orden del día sugerido por las peticionarias o peticionarios. Las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas, excepto cuando se trate asuntos de investigación. Sesionará y tomará decisiones con la mayoría absoluta de sus miembros, en caso de empate en la votación, la Presidenta o Presidente tendrá voto dirimente.	<i>de Participación Ciudadana y Control Social serán ordinarias y extraordinarias. Ordinarias, cuando fueren convocadas de acuerdo al reglamento y la ley; las extraordinarias podrán ser convocadas por la Presidenta o Presidente o a petición de al menos cuatro Consejeras o Consejeros, para tratar exclusivamente los asuntos previstos en la convocatoria, que necesariamente contendrá el orden del día propuesto por las peticionarias o peticionarios». Es necesario calificar la mayoría que se requiere para tomar decisiones en el Pleno del Consejo, por lo que propongo que, en la parte pertinente del segundo inciso, se diga: "...y tomará decisiones con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, ...".</i>
Art. 40.- La Presidenta o Presidente del Consejo.- Las Consejeras y Consejeros principales elegirán de su seno a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a su posesión, quienes ejercerán estos cargos por la mitad del periodo para el que fueron electos Consejeros. La Presidencia será alternada entre un hombre y una mujer. En caso de ausencia temporal o excusa por conflicto de intereses para conocer temas específicos, le subrogará la Vicepresidenta o Vicepresidente. En caso de ausencia definitiva lo reemplazará.	LUIS HERNÁNDEZ En el Art. 40, menciona la alterabilidad de la Presidencia del Consejo entre hombre y mujer. Hay que especificar cuáles son los plazos.
Art. 41.- La Vicepresidenta o Vicepresidente será elegido de entre las y los consejeros principales, de la misma manera que la Presidenta o Presidente. Reemplazará a éste en caso de ausencia temporal, y de ser definitiva, hasta completar el periodo para el cual fue electo el titular. En este último caso, el Pleno del Consejo procederá a la designación de entre sus	CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA SALOMÓN FADUL Esta figura, si sólo sirve para reemplazar al Presidente debería ser eliminada y dar alternancia al resto de Consejeros.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
miembros a la nueva Vicepresidenta o Vicepresidente.	
Art. 42.- Atribuciones de la Presidenta o Presidente.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial así como suscribir los contratos y todos los demás documentos que obliguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo con la Constitución y la ley. 3. Delegar por escrito sus atribuciones y deberes a la Vicepresidenta o Vicepresidente, quien informará el cumplimiento de las actividades y será personal y solidariamente responsable de los actos y decisiones en el cumplimiento de las mismas; 4. Ejercer la máxima autoridad administrativa del Consejo; 5. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y elaborar el orden del día de las sesiones. 6. Convocar a la Consejera o Consejero suplente en caso de ausencia del titular. 7. Presentar al Consejo en Pleno para su aprobación el plan estratégico; el plan operativo anual y el plan anual de adquisiciones; así como los planes, programas y proyectos necesarios para su funcionamiento; 8. Someter oportunamente para conocimiento y decisión del Pleno los informes finales de las investigaciones que realice el Consejo; 9. Nombrar a las servidoras o servidores del Consejo y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con	

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
las normas legales sobre la materia, excepto a las servidoras o los servidores cuya designación o sanción corresponda al Pleno del Consejo. 10. Presentar el informe anual del Consejo ante la Asamblea Nacional, la instancia de coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, los organismos y del Estado que correspondan y la ciudadanía. 11. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos pertinentes.	
Art. 43.- De las Consejeras y Consejeros.- A las Consejeras y Consejeros Principales les corresponde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley; 2. Presentar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo, reglamentos y la normativa interna necesarios para el funcionamiento y marcha del organismo, sin perjuicio de la iniciativa de la Presidenta o Presidente. 3. Asistir a las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y comunicar anticipadamente a la Presidencia sobre su inasistencia a las sesiones del Pleno. 4. Cumplir las delegaciones que reciban por parte del Pleno y del Presidente del Consejo; 5. Formar parte de las Comisiones Especializadas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 6. Las demás que determine esta Ley y las resoluciones del Pleno del Consejo.	JAIME ABRIL EN LOS NUMERALES 2 Y 5 DEL ART. 43, PROPONE AÑADIR AL TEXTO LAS SIGUIENTES FRASES: " Art. 43.- De las Consejeras y Consejeros.- A las Consejeras y Consejeros Principales les corresponde: 2.- Presentar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo <u>proyectos y propuestas</u> <u>sobre</u> reglamentos y la normativa interna necesarios para el funcionamiento y marcha del organismo, sin perjuicio de la iniciativa de la Presidenta o Presidente. 5.- Formar parte <u>y asistir a las sesiones</u> de las Comisiones Especializadas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."
Art. 44.- Las Consejeras y Consejeros tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:	FERNANDO BURBANO

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
1. Presentar al inicio y al final de su gestión una declaración patrimonial juramentada, de conformidad con la ley. 2. Guardar absoluta reserva sobre las investigaciones que se realicen por el Consejo hasta que se emitan los correspondientes informes. Esta obligación se hace extensiva a los funcionarios, empleados y trabajadores del Consejo, bajo pena de destitución. La información reservada solamente podrá ser entregada por las Consejeras y Consejeros a las y los involucrados con el fin de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso. 3. Excusarse en las investigaciones sobre casos en los que existiere conflicto de intereses o en los que de alguna manera estuvieren involucrados personalmente sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 4. No podrán participar en actividades partidistas; y, 5. Las demás que se contemplen en la Ley y los reglamentos.	Tal como está redactado este artículo, cualquiera de los numerales constantes podría interpretarse como obligaciones y prohibiciones de las Consejeras y Consejeros. Por tanto, sugiero que las unas y las otras sean señaladas expresamente en un artículo distinto. LUIS HERNÁNDEZ En el Art.44, al final del numeral 2, añadir: El Reglamento respectivo establecerá los procedimientos y las sanciones JAIME ABRIL En el numeral 2 del Art. 44 que se refiere a las obligaciones y prohibiciones de los consejeros, se sugiere incluir después de la palabra información la frase "calificada como". Luego del numeral 2 del Art. 44: añadir dos numerales que digan: 1. Organizar la ejecución de los planes operativos anuales 2. Las demás que le sean asignadas por el Pleno del Consejo."
Art. 45.- Las Consejeras y Consejeros designados por el Consejo Nacional Electoral no podrán presentarse a los concursos de oposición y méritos para designar a sus reemplazos.	CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA SALOMÓN FADUL <i>Art. 45 de la imposibilidad de presentarse a los concursos de oposición méritos para designar reemplazos?</i> El artículo restringe solo a aquellos que son designados por el Consejo Nacional Electoral; ¿existe

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 46.- Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones se desconcentrará mediante delegaciones a nivel provincial. El Consejo en Pleno designará a los titulares de las delegaciones a partir de la normativa que se dicte para el efecto, quienes serán elegidos por concurso de oposición y méritos. Los principios, requisitos, prohibiciones y tiempo de ejercicio para las delegadas y los delegados serán los mismos que para las Consejeras y Consejeros.	acaso otra forma de designar Consejeros y Consejeras?; o ¿se está dejando abierta la posibilidad de permitir algún otro tipo de designación?. TERESA BENAVIDES En virtud de que es un órgano que quiere promover la participación y no seguir promoviendo la meritocracia, debería incluirse al final del primer párrafo lo siguiente: <i>“El Consejo en Pleno designará a los titulares de las delegaciones que serán elegidos por sorteo de entre quienes cumplan con un perfil técnico cuyos requisitos se establecerán en un reglamento interno aprobado por el Consejo. “</i> Es importante que la designación de los titulares de las delegaciones por parte del Consejo no sea por concurso de méritos sino, a través de sorteo porque es una forma de restringir quienes son encargados de representar el poder ciudadano por parte solo de las personas estudiosas y preparadas.
Art. 47.- Secretarios Técnicos.- El Pleno del Consejo nombrará de fuera de su seno a dos Secretarías o Secretarios Técnicos de una tema presentada por la Presidenta o Presidente del Consejo, quienes serán de libre nombramiento y remoción. Los requisitos y prohibiciones para las Secretarías o Secretarios Técnicos serán los mismos que para la selección de las Consejeras y Consejeros, además de poseer título universitario de tercer nivel y tener experiencia de al menos cinco años en procesos de participación y control social.	
Art. 48.- Atribuciones de las Secretarías Técnicas: A las Secretarías Técnicas les corresponde: 1. Organizar, dirigir el trabajo técnico operativo que les corresponde de acuerdo a las	

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
competencias del Consejo y presentar informes técnicos respectivos; y, 2. Asesorar técnicamente a las Consejeras y Consejeros en los asuntos relativos a la competencia del Consejo.	
Art. 49.- Servidoras y servidores.- El nombramiento o remoción de las servidoras o los servidores se sujetará a las disposiciones contenidas en la Constitución, leyes y demás normas que regulan la Administración Pública.	
Art. 50.- Comisiones Especializadas.- Las comisiones especializadas son instancias de asesoramiento que se crearán con el fin de cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley y en el reglamento que se dicte para el efecto. Cada consejero se integrará por lo menos a una comisión especializada.	VICENTE TAIANO Las comisiones especializadas son propias de órganos colegiados como el Parlamento. En un órgano de naturaleza similar al CPCCS no tiene razón de ser. ABEL ÁVILA JORGE ESCALA En relación al Art. 50, que se refiere a las Comisiones especializadas, instancias de asesoramiento técnico para los consejeros/as. Los miembros del Consejo deben jugar un papel más protagónico a fin de organizar y dirigir el trabajo de asesoría de estos organismos. En tal virtud, el texto del artículo señalado debe decir luego del punto seguido, lo siguiente "Cada consejero presidirá una Comisión Especializada"
Art. 51.- De la Secretaría General.- La titular o el titular de la Secretaría General será designada o designado por el Consejo en Pleno de entre una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del organismo, deberá poseer título de tercer nivel en Derecho y acreditar al menos 5 años de experiencia en el ámbito administrativo. Estará presente en las sesiones del Pleno con derecho a voz y sin voto. Cumplirá además con los requisitos y atribuciones	CÉSAR RODRÍGUEZ En el Art. 51 Se debe aclarar que el Secretario/a debe ser de fuera del seno del Consejo.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
que contemple el reglamento pertinente. El tiempo de ejercicio en el cargo del titular de la Secretaría General, será el mismo que la Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pudiendo ser reelegida/o por una sola vez.	

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
CAPITULO II De Los Recursos Financieros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Art. 52.- Fuentes de recursos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se financiará con: 1. Recursos del Presupuesto General del Estado; los mismos que serán suficientes para garantizar el pleno funcionamiento y ejecución de las atribuciones conferidas a éste organismo. 2. Los recursos provenientes de convenios con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados; 3. Las donaciones, subvenciones y contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, previo informe de Contraloría; 4. Los de autogestión; 5. Los demás recursos que le correspondan de acuerdo con la Ley.	CARLOS GUZMÁN LEONARDO VITERI SÓCRATES VERA SALOMÓN FADUL En el numeral 4 de este artículo se habla de la autogestión para la obtención de recursos ¿Cuáles serán los mecanismos permitidos al Consejo para producir recursos?. Es necesario que la ley prevea estos mecanismos para determinar cuales son los reales campos de acción del Consejo de Participación. EDUARDO ZAMBRANO El espíritu progresista de la Constitución redactada en Montecristi, rompe el esquema tradicional de las tres funciones del Estado, modelo que hemos visto en la necesidad imperante de cambiarlo por las distintas carencias que ha tenido. La creación del quinto poder o Función del Estado, la Función de Transparencia y Control Social y como organismo perteneciente a éste el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tiene como razón de ser que éste cuerpo colegiado sea totalmente independiente de intereses políticos o económicos que históricamente han afectado al pleno desarrollo de la participación ciudadana y de las actividades que tienen relación con el control social. La opinión pública ha estado plenamente de acuerdo en separar de las funciones específicas que tiene el Consejo, y lo relacionado a partidos políticos o intereses sectoriales que pueden nublar el criterio o desdoblamiento de la lucha anticorrupción. Cuando se permite la posibilidad de que personas u organizaciones externas aporten con recursos a una Función del Estado, estamos poniendo en alto riesgo la independencia del mismo. Solo cabe recordar que organismos internacionales como el BID, Banco Mundial o FMI han funcionado como verdaderas herramientas de opresión por los condicionamientos que imponen para ofrecer sus créditos. Además sabemos que por medio de fundaciones, organizaciones y ONG'S se han introducido aportes que no se utilizan para el fin que deberían, sino al contrario son utilizados para desestabilizar gobiernos que aplican políticas que están en contra de sus intereses, y de esa manera financiar a la oposición, tenemos varios ejemplos que se han dado en países como Venezuela, Bolivia e incluso en nuestro país. El último ejemplo que hemos sido testigos es del vergonzoso episodio que se dio en la UIES (Unidad de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional del Ecuador), ésta unidad recibía el "aporteg" logístico y económico por parte de las Agencias de Inteligencia

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
TÍTULO V DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN CAPITULO I DE LA CONFORMACION DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCION Art. 53.- Organización.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos; con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Igualmente, organizará el número de comisiones ciudadanas de selección necesarias para desarrollar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las temas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por	ASAMBLEISTA VIRGILIO HERNANDEZ El Art. 53 del Proyecto, que prevé la organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección, debería guardar concordancia y acoger el texto constitucional (Art. 209 de la Constitución, inciso primero): "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana".

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto.	
Art. 54.- Integración.- Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados. Se garantizará en su composición la presencia de al menos una o un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Comisiones serán presididas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas.	ASAMBLEISTA VIRGILIO HERNANDEZ En el inciso segundo del Art. 54 del Proyecto, que establece "Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados. Se garantizará en su composición la presencia de al menos una o un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios", debe corregirse y cambiarse la redacción propuesta por la siguiente: "Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados. Se garantizará en su composición la presencia de al menos una o un integrante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios" FERNANDO BURBANO Respecto a la designación de los delegados de las Funciones del Estado para integrar las comisiones ciudadanas de selección, el último inciso de este artículo establece que será el máximo organismo de cada función la que los designe. Sin embargo, debería precisarse de mejor manera este asunto pues, en el caso de la Función Ejecutiva, cuál es el máximo organismo?
Art. 55.- Requisitos y prohibiciones.- Para ser miembro de una Comisión Ciudadana de Selección se requiere los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero además de demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública; y las mismas prohibiciones incluidas las siguientes:	VIRGILIO HERNÁNDEZ En el Art. 55 del Proyecto, que establece los requisitos y prohibiciones para conformar las comisiones ciudadanas de selección, debe agregarse un inciso final que establezca taxativamente que los requisitos que se requieran específicamente para cada Comisión se establecerán en el reglamento que para el efecto dicte el CPC y CS. FERNANDO BURBANO

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
1. Quién sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 2. Quien sea cónyuge, mantenga unión de hecho o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra u otro postulante a la misma Comisión Ciudadana de Selección, de ocurrir el caso, se sorteará a quien deba excluirse del proceso.	En este artículo se señala que para ser miembro de una comisión ciudadana de selección se requiere los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero... sin embargo, hay que dejar en claro que esos requisitos los deben cumplir los delegados de la sociedad y no los que sean designados en representación de las funciones del estado, sin que esto signifique de ninguna manera que se abra la posibilidad para que personas descalificadas integren las comisiones sino más bien porque la naturaleza de las funciones son distintas, así como distintos los requisitos para acceder a ellas. Por tanto, propongo mejorar el texto del primer inciso en el siguiente sentido: "A excepción de los delegados de las funciones del Estado, los representantes de las organizaciones sociales y de la ciudadanía deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Consejera o Consejero, además de demostrar..." En relación a la Conformación de las Comisiones de Selección, el proyecto se apeg a lo que estipula la Constitución, pero es importante incorporar en el artículo 55 del Proyecto un <i>numeral 3 que señale la prohibición expresa de que los actuales miembros del Consejo de Participación puedan ser miembros de las Comisiones seleccionadoras</i> ABEL ÁVILA JORGE ESCALA En relación a la Conformación de las Comisiones de Selección, el proyecto se apeg a lo que estipula la Constitución, pero es importante incorporar en el artículo 55 del Proyecto un <i>numeral 3 que señale la prohibición expresa de que los actuales miembros del Consejo de Participación puedan ser miembros de las Comisiones seleccionadoras</i>
Art. 56.- Convocatoria.- Para integrar las Comisiones Ciudadanas de Selección se realizará una convocatoria abierta a las organizaciones sociales y a la ciudadanía para que inscriban sus candidaturas al sorteo público. El reglamento para organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección normará la forma de presentación, contenidos y demás aspectos de la convocatoria, la misma que será publicada en el Registro Oficial y difundida en los idiomas de relación intercultural, la página web del Consejo, en tres de	ASAMBLEISTA VIRGILIO HERNANDEZ En el Art. 56 del Proyecto, que refiere la convocatoria para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección, debería especificarse que la misma tiene por objeto la designación de los cinco delegados de las organizaciones sociales y de la ciudadanía, ya que los otros cinco delegados son designados directamente por cada una de las Funciones del Estado.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
los diarios de circulación nacional; y, en los medios de comunicación y difusión masiva a nivel local y nacional que el Consejo determine. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.	
Art. 57.- Postulaciones.- Para la selección de los representantes de las organizaciones sociales y de la ciudadanía, se podrán presentar postulaciones, a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales en el término de 10 días contados a partir de la fecha de la convocatoria. Cada organización social postulará un único candidato o candidata por Comisión Ciudadana de Selección y cada ciudadana o ciudadano podrá postularse para una única comisión ciudadana de selección. La postulación contendrá la hoja de vida del candidato, con los documentos de soporte respectivos legalizados o certificados, y en el caso de postulaciones auspiciadas por organizaciones sociales, la carta con la justificación motivada para el auspicio. El Consejo resolverá aceptándola o negándola en única y definitiva instancia en el término de dos días luego de recibida la solicitud. Si la decisión fuere favorable al postulante, se le notificará y será considerado para el sorteo.	ASAMBLEISTA VIRGILIO HERNANDEZ En el tercer inciso del Art. 57 del Proyecto, que prevé la facultad de apelar ante el propio CPCCS su decisión negativa de calificar a postulantes a integrar una Comisión de Selección Ciudadana, debería preverse, en lugar de apelar, la facultad de pedir la revocatoria de tal negativa ante el propio CPC y CS ya que, como indiqué con anterioridad, la apelación implica la impugnación ante un órgano superior, comporta un recurso vertical y de alzada. FERNANDO ALARCÓN En el Art. 57 del proyecto se vuelve a mencionar la paridad entre hombres y mujeres para la conformación de las Comisiones ciudadanas de selección, asunto que entrañaría de por sí una dificultad, porque no se sabría cual de las Funciones del Estado debe escoger a sus representantes ente hombres o mujeres. La misma dificultad se presentaría, si se persiste en la representación de pueblos indígenas, afro ecuatorianos o montubios, lo que reitero , no lo considero constitucional ni procedente por los argumentos expuestos anteriormente.
Art. 58.- Sorteo público.- El sorteo para la selección	ASAMBLEISTA VIRGILIO HERNANDEZ

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
de los delegados de las organizaciones y la ciudadanía a las comisiones ciudadanas de selección será previo, diferenciado y ante notaría o notario público; y se realizará entre las y los postulantes que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos determinados en la ley. En dicho sorteo se escogerán diez postulantes, en orden de prelación, provenientes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Los resultados del sorteo público para la integración de cada Comisión Ciudadana de Selección, serán difundidos en los idiomas de relación intercultural en la página web del Consejo, y en una cartelera pública en las instalaciones del Consejo. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de los resultados del sorteo. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará y calificará a las y los postulantes que cumplan con los requisitos y que no se encuentren inmersos en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley. La lista de las y los postulantes calificados será publicada en la página web del Consejo, y en una cartelera pública en sus instalaciones. Quienes no fueron calificados, tendrán un término de dos días contados a partir de la publicación para apelar la decisión al Consejo.	En el Art. 58 del Proyecto, que refiere el sorteo para la selección de los delegados de las organizaciones y la ciudadanía a las comisiones ciudadanas de selección, debe establecerse que el mencionado sorteo se realizará entre los postulantes que HAYAN SIDO CALIFICADOS por el CPCCS; y no, como consta en el proyecto, "que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos determinados en la ley". La Constitución, en el inciso segundo del Art. 209 prevé que los representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía (que deben ser 5) a las Comisiones Ciudadanas de Selección, deben ser ESCOGIDOS EN SORTEO PUBLICO DE ENTRE QUIENES SE POSTULEN Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE DETERMINEN EL CONSEJO Y LA LEY. El proceso de esta selección, conforme lo propone el Proyecto en los Arts. 58 y 61, se está apartando de lo establecido en la norma constitucional ya que propone una preselección de diez postulantes por sorteo y luego la designación final y directa por parte del CPC y CS de los 5 representantes, lo cual no está establecido en la Constitución. En todo caso, podrían establecerse dos sorteos públicos, uno en que queden 10 postulantes que puedan ser sometidos a impugnación ciudadana y uno final en que se sorteen los cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía a la respectiva comisión de selección ciudadana. JAIME RUIZ En otro tema, la comisión establece que para ser integrante de estas comisiones ciudadanas de selección, los aspirantes deben tener un título de tercer nivel. Se deberían considerar los títulos y experiencia como puntajes. TITULO III DE LA selección DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES CIUDADANAS . DE LA LOS DELEGADOS DE LAS FUNCIONES DELESTADO. REQUISITOS: Todos los documentos que sustenten el cumplimiento de los requisitos de la postulación. REQUISITOS GENERALES: Para ser miembro de una comisión ciudadana de selección: 1. Ser ecuatoriano (a)

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 59.- Impugnación.- Una vez conocidos los resultados de los sorteos, en el término de cinco días contados desde la fecha de publicación de la lista, se abrirá un período de escrutinio público e impugnación. Las ciudadanas o ciudadanos u organizaciones podrán impugnar a las candidatas y candidatos favorecidos por el sorteo. Las impugnaciones se interpondrán cuando se considere que las candidaturas no cumplen con los requisitos	2. <i>Estar en goce de los derechos de participación, Acreditar probidad notoria.</i> 3. <i>Tener formación académica de 3er nivel o acreditar experiencia mínima de 5 años en el desarrollo de actividades cívicas y prácticas democráticas, en temas de participación ciudadana, prevención, combate a la corrupción o control social.</i> ESPECÍFICOS: 1. <i>Demostrar experiencia o competencia en el área que corresponda a la autoridad a designarse.</i> <i>Sin dejar de mencionar un aspecto importante: en el aspecto de CONFORMACION: en su art. 7 se señala:</i> CONFORMACION según REGLAMENTO. Las Comisiones Ciudadanas estarán integradas por 10 miembros: 5 principales y sus suplentes, delegados uno por cada Función del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Transparencia y Control Social y Electoral; y 5 principales y sus respectivos suplentes representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía designados por el Consejo en Pleno. Reglamento: Se conformara una comisión ciudadana para cada uno de los procesos de selección que corresponda efectuar de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución conforme el siguiente detalle: selección de la autoridad de Defensoría del Pueblo. Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado Contraloría General del Estado. Consejo Nacional Electoral Tribunal Contencioso Electoral. Consejo de la Judicatura.

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
legales, estén incurso en alguna de las prohibiciones o hubieren omitido información relevante para postular al cargo. Se presentarán por escrito, debidamente fundamentadas y documentadas ante el Consejo.	
Art. 60- Resolución de impugnaciones.- El Consejo analizará las impugnaciones aceptándolas o negándolas en forma motivada. Aceptada la impugnación notificará a las candidatas y candidatos impugnados para que en el término de tres días pueda presentar las pruebas de descargo. En caso de ser procedente la impugnación, la candidata o candidato será descalificado. En caso de ser rechazada la impugnación, la candidata o candidato podrá ser designado para las comisiones ciudadanas de selección; todas las impugnaciones deberán observar los derechos constitucionales.	
Art. 61.- Designación.- Concluido el proceso de impugnación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a los cinco integrantes de cada una de las Comisiones Ciudadanas de Selección, en el orden de prelación establecido en el sorteo. El Consejo recibirá las notificaciones de cada una de las funciones en donde se expresen los nombres de los delegados de cada una de ellas.	EDUARDO ZAMBRANO 8. Mejorar el texto para tener concordancia con toda la ley Art. 60- Resolución de impugnaciones.- En caso de ser procedente la impugnación, la o el <i>postulante</i> será descalificado. En caso de ser rechazada la impugnación, la candidata o candidato podrá ser designado para las comisiones ciudadanas de selección; todas las impugnaciones deberán observar los derechos constitucionales.
Art.- 62.- Veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará la participación de veedurías en el proceso de selección	

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
de Comisiones Ciudadanas, conforme al reglamento respectivo. Toda la información y documentación del proceso de selección de las comisiones ciudadanas será de libre, inmediato y permanente acceso a la ciudadanía.	
CAPITULO II DE LAS Y LOS COMISIONADOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCION Art. 63.- De la Presidenta o Presidente.- Los integrantes de cada comisión ciudadana de selección deberán elegir de entre las comisionadas o comisionados provenientes de las organizaciones sociales o la ciudadanía a la Presidenta o Presidente, quien tendrá voto dirimente.	<i>Es necesario establecer el término que tienen las comisiones ciudadanas de selección para la elección de su presidente. En tal virtud, propongo que este artículo inicie diciendo: "Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación, los integrantes de cada comisión ciudadana..."</i>
Art. 64.- De las Dietas.- Las comisionadas y comisionados, durante el periodo que duren sus funciones, percibirán dietas diarias equivalentes al 3.3% de la remuneración mensual unificada que percibiere una Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En el caso de que las comisionadas y comisionados fueren servidores públicos estarán obligados a solicitar previamente comisión de servicios sin sueldo por el periodo que duren sus funciones en la Comisión de Selección. Las Comisiones Ciudadanas de Selección funcionarán operativamente con el apoyo del equipo técnico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.	ASAMBLEISTA VIRGILIO HERNANDEZ En el segundo inciso del Art. 64 del Proyecto, se prevé la obligación de los comisionados que fueren servidores públicos de solicitar comisión de servicios sin sueldo mientras duren sus funciones en la Comisión. Debe establecerse, además, la obligación de la entidad pública para la que labora el comisionado designado, de conceder tal licencia. En el mismo Art. 64 del Proyecto, debe establecerse, a continuación del segundo inciso propuesto, que "En caso de que las comisionadas o comisionados designados fueren empleados privados, bajo relación de dependencia, el empleador estará obligado a concederle licencia sin sueldo por el tiempo que se desempeñe como comisionado o comisionada y a garantizarle su reincorporación a su puesto de trabajo, una vez que hayan concluido las actividades de la respectiva Comisión Ciudadana de Selección."

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Art. 65.- Prohibiciones.- A los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección les está prohibido: 1. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones; y, 2. Formular criterios, parcializarse o expresar animadversión o discriminación contra alguno de los participantes en el concurso correspondiente.	
Art. 66.- Terminación de Funciones.- Los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos: 1. Muerte 2. Renuncia 3. Resolución motivada de la Presidenta o Presidente de la Comisión, que determine el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, o haber incurrido en las prohibiciones para ser miembro de las Comisiones Ciudadanas de Selección, que será aprobada con el voto de dos tercios de la Comisión 4. Abandono del cargo 5. Conclusión de actividades de la Comisión Ciudadana de Selección.	
CAPITULO III DE LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE AUTORIDADES Y REPRESENTACIONES CIUDADANAS Art. 67.- Selección y designación de ternas del Ejecutivo.- El Consejo de Participación Ciudadana y	JAIME RUIZ De la selección de los delegados de las funciones del Estado: Art. 37 A partir de la convocatoria pública a postulación ciudadana para la conformación de las Comisiones Ciudadanas, el Consejo en Pleno resolverá la fecha en la que se requerirá mediante Comisiones Ciudadanas, el Consejo en Pleno resolverá la fecha en la que se requerirá mediante comunicación escrita a la máxima autoridad de cada función del Estado,

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
Control Social designará a las máximas autoridades de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador; para lo cual designará una Comisión Ciudadana de Selección para implementar los procesos de veeduría, escrutinio e impugnación para la selección de estas autoridades. Las ternas propuestas estarán conformadas respetando la paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad. La Presidenta o Presidente de la República enviará por escrito al Consejo las ternas respectivas, acompañadas de la hoja de vida de la o el postulante, la misma que será difundida por la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se observará lo dispuesto en la Constitución y la ley. Las Comisiones no podrán rechazar las ternas propuestas por el Ejecutivo, salvo que, como resultado de las impugnaciones, se justifique tal decisión.	se remita, en el plazo de 10 días a partir de las solicitud, El nombre de la delegada o ella función a su cargo y su correspondiente suplente para cada comisión, quién podrá o no ser servidor público JAIME ABRIL EL SEGUNDO INCISO DEL ART. 67 QUE SE REFIERE A LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE TERNAS DEL EJECUTIVO, DONDE DICE: PARA MEJORAR Y PRECISAR LA REDACCIÓN PROPONE: Añadir al texto la frase siguiente: "Art. 67: .../... La Presidenta o Presidente de la República enviará por escrito al Consejo de <u>Participación Ciudadana y Control Social</u> las ternas respectivas, acompañadas de las hojas de vida de las o los postulantes, las mismas que serán difundidas a través de la página web del Consejo. Se observará lo dispuesto en la Constitución y la ley. Las Comisiones no podrán rechazar a uno o todos los miembros de las ternas propuestas por el Ejecutivo, salvo que, como resultado de las impugnaciones, se justifique tal decisión.
Art. 68.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, a las autoridades del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República	ASAMBLEISTA VIRGILIO HERNANDEZ Merece especial atención el segundo inciso del Art. 68 del Proyecto que dice "Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley"; esta puede ser una alternativa para designar a los representantes de la ciudadanía que ocuparán la silla vacía en los casos previstos en los Arts. 101 y 102 de la Constitución, caso en el cual debería preverse en dicho inciso del proyecto "...los mismos procesos establecidos en la Constitución y esta ley."

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley.	FERNANDO BURBANO <i>Se debe eliminar la mención expresa que se hace de los artículos de la Constitución.</i> JAIME RUIZ Recibidas las delegaciones de las Funciones del Estado, estas se publicaran en la pag. Web del Consejo.. y se procederá a declarar abierta la etapa de escrutinio público a la que se someten estos delegados. De no encontrarse indicios de faltas a la probidad notoria, de no presentarse impugnaciones o resolverse el proceso de escrutinio público e impugnación a favor de las delegados postulados, el Consejo en Pleno procederá a declarar concluida la etapa de escrutinio público y dispondrá la publicación y posterior la posesión.
Art.- 69 Prohibición de reelección.- Las autoridades de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados no podrán presentarse a los procedimientos para la selección de sus reemplazos. El Presidente o Presidenta de la República no podrá incluir a las máximas autoridades de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, en las ternas para la selección de sus reemplazos. Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, seis meses antes de la convocatoria al concurso público.	VIRGILIO HERNÁNDEZ Art. 69 del Proyecto establece: "Prohibición de reelección.- Las autoridades de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados no podrán presentarse a los procedimientos para la selección de sus reemplazos. <i>El Presidente o Presidenta de la República no podrá incluir a las máximas autoridades de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, en las ternas para la selección de sus reemplazos.</i> <i>Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, seis meses antes de la convocatoria al concurso público."</i> Al respecto, y para no afectar los derechos de las autoridades que por encargo o transitoriamente están en funciones, se sugiere agregar un inciso final a este artículo o una Disposición Transitoria que prevea que "por esta única vez, las autoridades que fueron designadas por la Asamblea Constituyente y/o durante el Régimen de Transición, podrán presentarse a los procedimientos para la selección de sus reemplazos o integrar las ternas para la selección de sus reemplazos, siempre y

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	<i>cuando no hayan completado el tiempo que la actual Constitución prevé para la duración de sus cargos"</i> Jaime Abril En el segundo inciso del Art. 69 que trata sobre la prohibición de reelección, propone: Añadir al texto la frase siguiente: "El Presidente o Presidenta de la República no podrá incluir a las máximas autoridades en <u>funciones</u> de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, en las temas para la selección de sus reemplazos." Precisa la norma en cuanto a que no pueden ser reelectos los funcionarios que están en funciones de sus cargos respectivos
Art. 70.- Medidas de acción afirmativa.- Para el caso de la designación de Procurador General del Estado, Superintendentes, Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General, y Contralor General del Estado y en las designaciones de cuerpos colegiados se garantizará la integración paritaria entre hombres y mujeres de concursos diferenciados y al menos la inclusión de una persona representante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios. En cada uno de los concursos se aplicarán los mismos criterios de acción afirmativa previstos para la designación de consejeras y consejeros.	CÉSAR RODRÍGUEZ En el Art. 70 hay que eliminar los criterios de acción afirmativa ya que carece de sustento y no constituyen méritos para las autoridades referidas. JAIME ABRIL En el artículo 70 que trata sobre las medidas de acción afirmativa, propone reelaborar el texto de la siguiente forma: "Art. 70.- Medidas de acción afirmativa.- Para el caso de la designación de Procurador General del Estado, Superintendentes, Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General, y Contralor General del Estado y en las designaciones de cuerpos colegiados se garantizará la integración paritaria entre hombres y mujeres y al menos la inclusión de una persona representante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios. En cada uno de los concursos se aplicarán los mismos criterios de acción afirmativa para la designación de consejeras y consejeros, <u>previstos en esta ley.</u>" Si no se clarifica la redacción de este artículo podría interpretarse que son dos tipos de concursos distintos, uno para hombres y otro para mujeres, lo cual es necesario dejarlo totalmente esclarecido que todos los postulantes y las postulantes se someten a un mismo tipo de concurso.
Art. 71.- Reglamentación.- Las comisiones llevarán	TERESA BENAVIDES

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación de acuerdo a la reglamentación fijada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.	Sugiere incluir lo siguiente: Art. 71.- Reglamentación.- Las comisiones llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación en el caso de selección de ternas de acuerdo a la reglamentación fijada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
	FERNANDO ALARCÓN
	En los Arts. 71 y 72 del proyecto que se refiere a la utilización de recursos por parte del Consejo, se habla de los decomisos que pasarían a ser parte de us recursos económicos y financieros. Si se busca una mejor administración de los recursos del Estado, habría que eliminar la posibilidad de que dichos recursos provenientes de decomisos, luego de procesos judiciales, los organismos del estado, pasen a ser administradores y beneficiarios de los mismos no de manera individual, sino que deberían pasar a formar parte del erario nacional en forma centralizada.
	ABEL ÁVILA JORGE ESCALA
	En el tema de la reglamentación, planteado en el Art. 71 del proyecto, en lo que respecta al concurso público de oposición y méritos, la propuesta le confiere la atribución al Consejo de normar los concursos a través de un Reglamento, al respecto señalamos que son las comisiones seleccionadoras las encargadas de desarrollar estos procesos y que son estas instancias las que deben reglamentar, a través de instructivos el concurso para cada dignidad a seleccionarse.
	Proponemos el siguiente texto para el Art 71:
	<i>“Las comisiones llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación, para cada caso la comisión respectiva deberá establecer el instructivo necesario, el cual debe estar apegado a lo dispuesto en la Constitución. Los funcionarios a ser nominados no deben estar incursos en lo prescrito en el Art 232.”</i>
	<i>El instructivo debe recoger los principios constitucionales de la igualdad ante la Ley, y de la aplicación de la acción afirmativa, de la equidad y la probidad.”</i>

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	JAIME ABRIL En la parte final del Art. 71 que se refiere a la reglamentación, PROPONE AÑADIR LA SIGUIENTE FRASE: "Art. 71.- Reglamentación.- Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo los concursos públicos de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación de acuerdo a la reglamentación fijada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, <u>y bajo su directa supervisión.</u>" Es necesario precisar que son varios los concursos públicos de oposición y méritos que estarán a cargo del Consejo y que las Comisiones Ciudadanas deben implementar dichos procesos en estrecha coordinación con el propio Consejo.
Art. 72.- Informe.- Una vez concluido el proceso de selección de autoridades, las Comisiones de Selección remitirán al Pleno del Consejo un informe con los resultados de su trabajo. El Consejo de Participación y Control Social designará a quienes hayan obtenido la mayor puntuación en el concurso asegurando la paridad entre mujeres y hombres y la inclusión de al menos un postulante proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios de conformidad con esta ley; y las designadas o designados dependiendo del caso. El Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la nómina de las nuevas autoridades seleccionadas para la posesión respectiva.	TERESA BENAVIDES Art. 72.- Informe.- Una vez concluido el proceso de selección de autoridades, las Comisiones de Selección remitirán al Pleno del Consejo un informe con los resultados de su trabajo. El Consejo de Participación y Control Social designará a quienes hayan obtenido la mayor puntuación en el concurso asegurando la paridad entre mujeres y hombres y la inclusión de al menos un postulante proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios de conformidad con esta ley; y las designadas o designados del proceso de ternas dependiendo del caso. <i>Los informes son vinculantes y el Consejo no podrá alterar el orden de los listados de las postulaciones ni modificar las valoraciones de los postulantes para la designación, esta disposición propenderá podrá aplicarse tanto para la selección de autoridades por concurso de oposición y méritos como para las que se utilicen ternas para la selección de autoridades".</i> El Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la nómina de las nuevas autoridades seleccionadas para la posesión respectiva.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.- Las primeras Comisiones Ciudadanas de Selección, serán integradas por el Primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, seleccionado por concurso de oposición y méritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.	VIRGILIO HERNÁNDEZ <i>Disposición Transitoria que prevea que "por esta única vez, las autoridades que fueron designadas por la Asamblea Constituyente y/o durante el Régimen de Transición, podrán presentarse a los procedimientos para la selección de sus reemplazos o integrar las ternas para la selección de sus reemplazos, siempre y</i>

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
SEGUNDA.- Para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección que llevarán a cabo los procesos de selección de autoridades y cuerpos colegiados, el delegado o delegada de la Función Judicial será designado por la Corte Nacional de Justicia transitoria, y el delegado o delegada de la Función Electoral será designado por el Consejo Nacional Electoral Transitorio. TERCERA.- Una vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y de Control Social se organizará la comisión calificadora que designará a las magistradas y magistrados que integrarán la primera Corte Constitucional. Las normas y procedimientos del Concurso serán dictadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con la Ley de la Corte Constitucional.	<i>cuando no hayan completado el tiempo que la actual Constitución prevé para la duración de sus cargos"</i> PEDRO DE LA CRUZ En la medida en que no esta definido el momento en el cual termina sus funciones el Actual consejo de Participación Ciudadana Y control Social Proponemos la Siguiente Transitoria: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio terminara sus funciones al posesionarse los nuevos miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Permanente". En necesario aclarar situaciones de contradicción presentes en la Constitución del Estado para este periodo de transición: Efectivamente en el Art.- 207 de la Constitución se establece que "el CNE organizara el concurso publico de oposición y méritos y designara a las consejeras y consejeros ". Adicionalmente el Art.- 208 determina "El CPCCS designa los miembros del CNE". Actualmente los dos consejos son transitorios. Quien elige a quien primero?. Comentarios indicarian que el CPCCS, se quedaría hasta Nov. y el CNE no se sabe a ciencia cierta, se presupone que terminaría sus funciones luego de proclamados los resultados. Al respecto no menciona nada la Constitución. Creemos hay dos caminos ha seguir; una que se recurra a una consulta al Tribunal Constitucional, asunto que debería hacerlo el CPCCS. La otra es la de introducir una transitoria que indique " El CNE transitorio actual, por esta única vez ,organizara en el plazo de 30 dias y conforme el proceso establecido en esta ley, el concurso publico de oposición y méritos, calificara y designara a las consejeras y consejeros luego de la publicación de la presente ley en el registro oficial. TERESA BENAVIDES Las comisiones ciudadanas se eligen por sorteo no por concurso. Sugiere agregar las siguientes disposiciones transitorias: DISPOSICIÓN CUARTA.- Para la renovación parcial del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social seleccionado de acuerdo a la presente ley, el

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Consejo Nacional Electoral realizará un sorteo público que designará las tres consejeras o consejeros principales y suplentes que serán renovadas o renovados. La designación de las y los nuevos Consejeras y Consejeros deberá realizarse por concurso público de oposición y méritos de acuerdo a la Constitución y la ley. DISPOSICIÓN QUINTA.- El Consejo Nacional Electoral transitorio nombrado a través del procedimiento establecido en el Régimen de Transición de la Constitución del Ecuador organizará el concurso para la selección del siguiente Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Una vez nombrado el Consejo, este organizará las comisiones de selección para nombrar al próximo Consejo Nacional Electoral. El Presidente de la nueva función electoral designará sus delegados para participar en las comisiones ciudadanas de selección, para la designación de las otras autoridades establecidas en la Constitución y la ley. ABEL ÁVILA JORGE ESCALA Respecto a la disposición transitoria primera expresamos nuestro total desacuerdo en que los miembros del actual Consejo de Participación integren las comisiones seleccionadoras. Tal cual esta la redacción de esta disposición, se entiende que serían los miembros del actual Consejo los integrantes de las comisiones seleccionadoras, en otras palabras se pretende que el actual Consejo nombre a las autoridades de Control, esto no es ético ni se enmarca en los preceptos constitucionales, ya que insistimos que el Art. 209 señala que estas Comisiones “se integrarán por un delegado o delegada por cada función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y de la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen...” Además la Disposición Segunda de la Constitución señala claramente que “el Consejo de Participación de Transición permanecerá en sus funciones hasta que se promulgue la Ley que regule su organización y funcionamiento, y en un término de 120 días preparará el proyecto correspondiente para consideración del organismo legislativo” . Es decir, que los miembros del actual Consejo de Participación, luego de aprobada la ley cesan en sus funciones. Pero además no podemos permitir que en estas comisiones seleccionadoras imperen los apetitos personales o de grupo, estas instancias deben ser

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	independientes, los miembros del actual Consejo tienen por su función desempeñada, intereses creados. Por otro lado no se puede olvidar que el actual Consejo es fruto de un cuestionado y mal dado concurso de méritos y oposición, llevado adelante por la misma comisión que hoy propone esta disposición transitoria primera. Por este motivo, proponemos el texto de la DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA, que dirá lo siguiente: <i>“El Consejo de Participación de Transición permanecerá en sus funciones hasta que se promulgue la ley que regule su organización y funcionamiento; los consejeros y consejeras del Consejo de Transición no podrán presentarse al concurso de méritos y oposición para conformar el Nuevo Consejo de Participación y tampoco podrán ser miembros de las comisiones seleccionadoras”</i> CÉSAR RODRIGUEZ En las Disposición Transitoria Primera se sugiere un texto con la finalidad de aclarar el sentido exacto de la norma. <i>“PRIMERA.- Las Primeras Comisiones Ciudadanas de Selección, serán integradas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo y que será seleccionado de acuerdo con el nuevo marco de esta ley por concurso de oposición y méritos, de acuerdo con la Constitución.</i>
DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.- Deróguense expresamente todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. DISPOSICION FINAL PRIMERA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.	JULIO LOGROÑO De conformidad con la Constitución Política de la República, en sus Art. 236 y 213, la elección del Procurador del Estado y de los Superintendentes, está encomendada directamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a partir de una terna enviada por el Presidente de la República, por lo que se debe estar a lo dispuesto en la norma jerárquicamente superior. El proyecto motivo del análisis por el contrario contempla la designación de éstas autoridades mediante un concurso de merecimientos a cargo de un consejo de designación no contemplado en la norma constitucional antes citada.. JAIME RUIZ SEGUNDA: En caso de duda o vacío sobre la aplicación de las normas del presente

TEXTO DE INFORME PARA PRIMER DEBATE	ASAMBLEISTA Y OBSERVACIÓN AL INFORME
	Reglamento o sobre los procedimientos a seguir, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se pronunciará mediante resolución, la misma que será de cumplimiento obligatorio. JAIME ABRIL LUEGO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: PROPUESTA Añadir una más que diga: "CUARTA.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, establecerá el instructivo y reglamento de calificación del concurso de oposición y méritos para la selección de Consejeras y Consejeros del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y establecerá la normativa necesaria para la conformación y funcionamiento de la comisión ciudadana de selección de los Consejeros y Consejeras que deberá ser integrada por el Consejo Nacional Electoral." FUNDAMENTO En razón de que el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la disposición constitucional deberá implementar el proceso para la selección de los miembros del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es necesario que este organismo disponga ya de la normativa necesaria para implementar el proceso; toda vez que le corresponderá en forma inmediata implementar el concurso, e integrar la comisión ciudadana de selección, de conformidad con las disposiciones constitucionales.